



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

“Análisis y Propuesta del régimen de separación de patrimonios al constituirse la
unión de Hecho Propia en el Perú”

TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

AUTORAS:

Cinthia Paola Pachamora Delgado (ORCID: 0000-0002-9078-1597)

Olga Lisbet Marcos Vásquez (ORCID: 0000-0001-5457-143X)

ASESOR:

Dr. Jhon Elionel Matienzo Mendoza (ORCID: 0000-0002-2256-8831)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia

TRUJILLO – PERÚ

2019

Página de Jurado

JORNADA DE INVESTIGACIÓN N° 2 ACTA DE SUSTENTACIÓN

El Jurado encargado de evaluar el Trabajo de Investigación, PRESENTADO EN LA MODALIDAD DE: TESIS.....(indicar si es Proyecto de Investigación o Tesis)

Presentado por don (a)

Cinthia Paola Pachamora Delgado.....

Cuyo Título es:

Análisis y Propuesta del Régimen de Separación de Patrimonios
al constituirse la Unión de hecho propia en el Perú.....

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el estudiante, otorgándole el calificativo de: 14.....(número) Calor ee.....(letras).

Trujillo 2 de febrero..... del 2019.


.....
NELSON LOZANO ALVARADO
PRESIDENTE


.....
LUIS ALBERTO LEÓN REYNALT
SECRETARIO


.....
JHON MATIENZO MENDOZA
VOCAL

NOTA: En el caso de que haya nuevas observaciones en el informe, el estudiante debe levantar las observaciones.

Dedicatoria

A mi madre, Ermila Delgado Salazar por haberme forjado como la persona que soy, siempre me brinda su apoyo y amor incondicional todos los días de mi vida.

(Cinthia Paola Pachamora Delgado)

A Dios por su amor infinito, a mi familia que siempre ha estado apoyándome, y mis hijos que son mi razón y mis ganas de seguir adelante.

(Olga Lisbet Marcos Vásquez)

Agradecimiento

Agradecemos a Dios por habernos dado fuerza y valor, y así culminar con éxito el presente trabajo de investigación.

A nuestros docentes de la Facultad de Derecho, por sus enseñanzas brindadas las cuales han contribuido a nuestra formación personal y profesional.

Agradecemos de manera especial a nuestro asesor por su apoyo incondicional, que nos a permitido culminar satisfactoriamente esta tesis.

Declaratoria de Autenticidad



DECLARACIÓN DE AUTORÍA


Yo, CINTHIA PAOLA PACHANCO DELGADO
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro
que el trabajo académico titulado
" ANÁLISIS Y PROPUESTA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE
PATRIMONIO AL CONSTITUIRSE LA UNIÓN DE HECHO
PROPIA EN EL PERÚ ".

Presentada, en 82 folios para la obtención del grado académico/título profesional de
ABOGADO es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
 - No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
 - Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
 - Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 11 de Marzo de 2019


Estudiante: CINTHIA PAOLA PACHANCO DELGADO
DNI: 70496299

CAMPUS TRUJILLO:
Av. Larco 1770
Tel. (044) 485 000, Anx. 7000
Fax. (044) 485 019

Fb/ucvperu
@ucv_peru
#saliradelante
ucv.edu.pe



DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Olga Lisbet Marcos Vásquez
estudiante de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo de Trujillo; declaro
que el trabajo académico titulado
" Análisis y Propuesta del Régimen de
Separación de Patrimonios al Constituirse la
Unión de Hecho propia en el Perú "

Presentada, en 82 folios para la obtención del grado académico/título profesional de
Abogada es de mi autoría,

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificado correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes, de acuerdo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
- De encontrarse uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Trujillo, 11 de Marzo de 2019


Estudiante: Olga Lisbet Marcos Vásquez
DNI: 44882872

Índice

Página de Jurado	ii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Declaratoria de Autenticidad	vi
Índice	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA	11
1.2 MARCO TEÓRICO	13
1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	32
1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	32
1.5 OBJETIVOS DEL TRABAJO	33
II.MÉTODO	33
2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	33
2.2. MÉTODO DE MUESTREO	33
2.3. RIGOR CIENTÍFICO	34
2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS	35
III. RESULTADOS	36
IV. DISCUSIÓN	57
V. CONCLUSIÓN	61
VI. RECOMENDACIONES	63
VII. PROPUESTA	65
REFERENCIAS	69
ANEXOS	71
ANEXO 01: Guía de entrevista para los abogados y jueces	71
ANEXO 02: Guía de entrevista para las parejas	74
ANEXO 03: Matriz de consistencia	77
ANEXO 04: Acta de aprobación de originalidad de tesis	78
ANEXO 05: Autorización de Publicación de Tesis en Repositorio Institucional	
UCV	80
ANEXO 06: Porcentaje Turnitin	82

Resumen

La presente tesis que se desarrolla se titula “Análisis y propuesta del Régimen de Separación de Patrimonios al Constituirse la Unión de Hecho Propia en el Perú”, se centra en el derecho de los convivientes de elegir el régimen patrimonial que va a regir su convivencia sea este el régimen de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios, evolución histórica, acceso a la información adecuada, normas que protegen el régimen patrimonial de las uniones de hecho tomando como referente la legislación comparada. Respecto a la fundamentación práctica, esta se obtendrá en base a una entrevista aplicada a los convivientes, así como a la comunidad jurídica, de los cuales obtendremos resultados que nos dará un apoyo para cumplir con los objetivos planteados.

La presente investigación está encuadrada en el modelo cualitativo, el diseño es descriptivo de tipo analítico. Nuestro objetivo consistió en análisis de casaciones, legislación comparada, así como la interpretación de los planteamientos teóricos y la adecuada implementación de nuestra legislación orientada a permitir que en la unión de hecho puedan ordenar su patrimonio mediante acuerdos o pactos y puedan elegir libremente sin limitación alguna, por tratarse de la familia que es la célula básica de la sociedad.

Palabras Claves: Unión de Hecho, Separación de Patrimonios, Régimen de Separación.

Abstract

The present thesis is entitled "Analysis and proposal of the Regime of Separation of Patrimonies to Constitute the Union of Own Fact in Peru", focuses on the right of cohabitants to choose the patrimonial regime that will govern their coexistence be This is the community property regime or the separation of patrimonies, historical evolution, access to adequate information, norms that protect the patrimonial regime of de facto unions based on comparative legislation. Regarding the practical foundation, this will be obtained based on an interview applied to the cohabitants, as well as to the legal community, from which we will obtain results that will give us a support to meet the objectives set.

The present investigation is framed in the qualitative model, the design is descriptive of analytical type. Our objective was analysis of matching, comparative legislation, as well as the interpretation of theoretical approaches and the proper implementation of our legislation aimed at allowing the de facto union to order their assets through agreements or pacts and to freely choose without limitation., because it is the family, it is the basic cell of society.

Keywords: De facto Union, Asset Separation, Separation Regime.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA

Según (Díaz & Marcelo, 2007, pág. 51) menciona referente a la unión de hecho “La sociedad moderna, en todo el mundo vive un gobierno machista, donde la mujer termina gravemente afectada; ya que los caudales de la sociedad conyugal así como toda la fortuna obtenida por la pareja, son dispuestos por el varón”. Porque muchas veces a la mujer se le ha considerado el sexo débil y por ende el hombre suele tomar las decisiones sobre los bienes patrimoniales que forman parte de la convivencia.

Así mismo (Arroyo & Lozada, 2009, pág. 23) en la Constitución de 1993 en el Artículo 5. Se observa claramente que las uniones de hecho entran de manera forzosa al régimen de comunidad de bienes.

Según (Editores Jurista, 2014, pág. 109), indica que:

[...] Artículo. 326°, La unión de hecho, libremente formada entre un varón y una mujer, sin ningún impedimento nupcial, alcanzan objetivos y desempeñan obligaciones parecidas a las personas casadas, se rigen por el régimen de sociedad de gananciales, en lo que se pudiera aplicar, habiendo perdurado como mínimo dos años incesantes.

Trabajo previo Internacional

Para (Enríquez, 2014), en su tesis de grado. *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*. Universidad Central de Ecuador, Quito. Resuelve que la sociedad de bienes formada dentro de la Unión de Hecho, se halla desamparada, a diferencia de las personas que se han casado; sea porque aparecen como convivientes, o por las medidas cautelares no adoptadas en su ayuda. Causando incertidumbre respecto de los bienes conseguidos dentro de la convivencia; también que, dentro de la sociedad de bienes nacida por la Unión de Hecho, en cuanto a su gestión y a la disposición de los mismos, no se considera la voluntad de los cohabitantes. Las normas legales han determinado la prevalencia de la concubina del concubino.

Trabajo Previo Nacional

Asimismo (Fernandez Frida, 2014) en su tesis de Postgrado *.Las uniones de hecho frente a la protección de la relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico completo en el que no se define la sociedad o comunidad de bienes, aplicándose a la sociedad de gananciales, previo reconocimiento de su existencia como único régimen patrimonial.* Universidad Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo, Perú. Concluye que es muy importante el Régimen Patrimonial dentro de la institución del Derecho de familia, estando compuesto por reglas, principios que van a gobernar las relaciones financieras de las personas casadas, también siendo aplicadas a las parejas que conviven en razón que ambas tienen la misma finalidad como la de formar una familia, suscitando su estabilidad financiera; también que el Estado otorgue la libertad a las uniones de hecho, en relación a la figura de constitución y disposición de su acervo; eligiendo un procedimiento legal imparcial a la familia sin discriminación alguna.

El problema surge al no existir una igualdad normativa entre las instituciones del matrimonio y las uniones de hecho. Actualmente se reconoce al matrimonio dos regímenes: El régimen de separación de bienes y de sociedad de gananciales; siendo contrario en la institución de uniones de hecho, quienes sólo tienen como opción el régimen de comunidad de bienes el cual se rige en relación a las pautas de sociedad de gananciales. Obligando a los convivientes a optar por un sólo régimen; y evidenciándose un estado de desigualdad entre las dos instituciones.

Frente a estas dificultades consideramos necesario en nuestro país la regulación legal del régimen patrimonial, teniendo como finalidad la protección a los convivientes contra los abusos que pueda cometer uno de ellos en el manejo de los bienes sociales, y así evitar un perjuicio económico a uno de ellos al terminarse la relación de convivencia.

Finalmente, nuestra investigación busca solucionar a través de la propuesta legislativa; consistente en la modificación del artículo 326 del código civil, así como una incorporación del régimen de separación de patrimonios como una alternativa de régimen patrimonial en favor de la unión de hecho.

1.2 MARCO TEÓRICO

Definición de Unión de Hecho

Para (Reyes Ríos, 2014), menciona. “Que Concubinato deriva del Latín Concubinatus, que significa dormir juntos o comunidad del hecho. De esta manera el concubinato en sentido propio significa compartir techo, y lecho”.

Asimismo (Corral Talciani, 2005) señala etimológicamente que. “La palabra concubinato emana del latín cum cubare, el cual significa dormir juntos, llevándose a cabo de manera firme entre un hombre y una mujer, hasta que ellos crean conveniente.

También (Gómez, 2001) define como “Una comunidad de vida entre un hombre y una mujer en forma estable y un tanto duradera, alcanzando finalidades semejantes a las personas que se encuentran casadas”.

Según, (Amado, Elizabeth, 2013) menciona: “Es cuando un hombre y una mujer cohabitan sin haber celebrado nupcias legítimamente como si lo es el matrimonio. Hoy en día existe un gran número de parejas que prefieren no casarse, sino primero convivir, debido a que sería caro divorciarse en caso no llegara a funcionar.

Para (Bustamante Oyague, 2013) explica la unión de hecho cómo. “Unión establecida entre una pareja heterosexual, quienes no están casados, con el propósito de cumplir deberes semejantes al matrimonio, esta unión debe darse de manera continua dos años”.

Según. (AMADO, 2013), menciona que:

[...] La dogmática clasifica a la unión de hecho en:

- **La unión de hecho propia.** Es aquella unión conyugal, voluntaria, mantenida entre una pareja heterosexual, libres de obstáculo matrimonial que resuelven concebir vida en común, por lo que, pueden celebrar su matrimonio en el momento que anhelan fijar su unión intersexual. La misma que cumple con

todas las exigencias señalados en nuestra norma para generar efectos lícitos, propios y patrimoniales.

- **La unión de hecho impropia.** Es la relación de pareja que se constituye cuando uno o ambos, se encuentran impedidos de contraer nupcias, o no cuentan con cierto elemento obligatorio y necesario para que su unión intersexual sea reconocida jurídicamente, optando por cohabitar a pesar de ello.

Antecedentes

Derecho Antiguo

El concubinato, como toda institución sociológica, evoluciona a la par con la historia del hombre, pues es considerado un fenómeno social con vigencia ancestral, histórica y Universal.

Para (HILDA, 2008), menciona. “El antiguo Derecho Romano, para que sea considerado matrimonio los romanos requerían un elemento de hecho: Cohabitación y afecto. Para reconocer la legitimidad de la unión, exigían que los concubinos no sean familias en el grado ilícito de la ley para celebrar nupcias”.

En la República

Asimismo (Castro Aviles, 2014) en relación a la Unión de Hecho “En Epoca republicana, el consorte que caiga en adulterio, poseyendo a la querida en el domicilio conyugal, se le sancionara con reclusión en segundo grado; y, en tercer grado, en caso la tuviese fuera”. Para aquel entonces la unión de hecho de las personas libres no era considerado ilícito.

En la edad media

Para (Manrique Gamarra, 2011) refiere:

[...]El Concubinato continuó en la edad media, a pesar de la progresiva oposición del cristianismo. En España lo consagraron costumbres antiguas y algunas disposiciones jurídicas, le dieron el nombre de barraganía, que posteriormente fue llamado amancebamiento. En el derecho moderno resulto ser una costumbre muy extendida, sin embargo existen legislaciones que lo desconocen tales como: el código germano, napoleónico (en Francia), donde señala al concubinato como un “acto inmoral” que quebranta las buenas costumbres; sin embargo hay estados como Bolivia, Guatemala, El Salvador, Honduras, etc. los cuales sin dejar de proteger al matrimonio no ha dejado de legislar el concubinato, concediéndoles determinados derechos, con ciertas condiciones, pues es una realidad que la normativa no puede desconocer. (p.27-28).

El concubinato en el Perú

Según (Manrique Gamarra, 2011) menciona:

[...] Las relaciones de familia en las culturas pre incas como Chavín, Tiahuanaco, Mochica, Chimú, Nazca, Paracas fueron gobernadas por leyes basadas en sus costumbres. La ordenación de la familia fue el ayllu, peculiaridades en las culturas pre incas, eran grupos de familias que estaban ligadas por vínculos de sangre, territorio, de lengua, de religión, y de interés económicos. En la cultura Inca, el inca ejercía la poligamia e inclusive se le permitía celebrar nupcias con su hermana a fin de preservar la pureza de la sangre. A la nobleza inca igualmente le era reconocido celebrar casamiento polígamo. (p28-29)

Para (Amado, 2013), refiere que:

[...]El interés del Estado incaico en nuestro país con respecto a las uniones de hecho, era formalizarla a través del gobernador, con la finalidad de recibir impuestos y contribuciones. Tuvieron su origen en el período de la colonia, en medio de la discrepancia social, a razón que a los hispanos no se les permitía casarse con las damas de etnia inca. En aquel entonces el concubinato fue un fenómeno latente, como realidad cultural y sociológica porque existió tanto en el Derecho pre colonial como colonial. Desde épocas antiguas, hasta la actualidad la unión de hecho es una opción

de vida para que las parejas sigan formando una familia, sin necesidad de contraer matrimonio.

La unión de hecho y su regulación en el código de 1852

Según (Manrique Gamarra, 2011) menciona:

Este código adoptó toda la legislación eclesiástica en cuanto al matrimonio. El matrimonio fue considerado eterno e indisoluble, y solo se extinguía con el fallecimiento de uno o de ambos cónyuges.

Para este código sólo era válido el, matrimonio católico, y era el único que surtía efectos civiles, es decir sólo podían contraer matrimonio las personas que profesaban la religión católica.

Los legisladores no se pronunciaron con respecto a las uniones de hecho, sólo se hizo mención al enriquecimiento sin causa, sin indicar que este artículo alcanzaba ser utilizado por los convivientes. (p.120-121)

La unión de hecho y su regulación en el código de 1936

Según (Manrique Gamarra, 2011), menciona:

Esta legislación tuvo influencia del código francés, Suiza e Hispanoamérica, mantuvo un criterio abstencionista con respecto al reconocimiento de las uniones de hecho como una modalidad de establecer una familia.

En su artículo 369 reconoce solamente efectos civiles a la unión de hecho en favor de la conviviente; al establecer que “la madre tiene derechos a alimentos dentro de los sesenta días preliminares y posteriores al alumbramiento: además se le reconoce la liquidación de todos los costos incurridos en el parto, así como los realizados durante el embarazo”. (p.122)

La unión de hecho y su regulación en la constitución 1979

Para (Manrique Gamarra, 2011), menciona:

[...] El artículo 5 de la Constitución de 1979, enunciaba “El Estado es el encargado de cuidar, proteger al matrimonio y a la familia como una institución natural y fundamental de la Nación. Se consideraban a las uniones de hecho como relaciones

precarias y falsas, que sólo se daba con la finalidad de mantener encuentros furtivos, evadiendo así tener un compromiso estable como el del matrimonio.

Las formas de casamiento y sus causas de separación y disolución están reglamentadas mediante ley. La Legislación menciona las pautas para crear un patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia”. Como se evidencia, el matrimonio era considerado como único medio para instituir una familia; pero el matrimonio nunca fue una institución natural, sin embargo, fue reconocida por el legislativo como una institución fundamental. (p.123-124)

La unión de hecho y su regulación en la constitución de 1993

Nuestra Constitución Política en el Artículo 4 afirma que:

Según (Arroyo & Lozada, 2009), menciona que:

[...]La Colectividad y el Estado defienden y amparan principalmente al niño, al adolescente, a la madre y al longevo en circunstancias de desidia. Asimismo, preservan a la familia y suscitan el matrimonio. Protegen a la familia y al matrimonio como institutos originarios y primordiales de la comunidad. La forma de casamiento y los motivos de desunión y disolución son reglamentadas por la ley. Nuestra constitución prevalece sobre toda cosa el amparo a la familia, aunque nos infiere que esta familia debe ser formada dentro del matrimonio.

La Constitución Política del 1993, en su Artículo 5: Menciona que en ciertos casos las parejas convivientes van a formar parte de una comunidad de bienes, evidenciándose requisitos que deben de cumplirse.

Además (Castro Aviles, 2014), en relación a la Unión de hecho en la Constitución de 1993 existe un reconocimiento constitucional. Resuelve reconocerle derechos patrimoniales, concediéndoles reconocimiento de algunos derechos de una sociedad de gananciales, por consiguiente el Estado protege a la familia ya sea matrimonial o no matrimonial.

De esta manera, (Aguilar Llanos, 2015), menciona. “La ley confiere efectos jurídicos en la esfera patrimonial de los concubinos, en el (artículo 326 del Código Civil), ampara a los concubinos igualando ala comunidad de bienes, con la sociedad de gananciales”, es decir

solamente respecto de la sociedad de gananciales, más no sobre poder elegir por el régimen de separación de patrimonios, puesto que este artículo sólo lo equipara a la unión de hecho con el matrimonio respecto de lograr fines y desempeñar obligaciones similares al matrimonio.

Según (Castro Aviles, 2014) menciona referente a la Unión de hecho en nuestro País. Es considerado muy importante la familia, debido que diferentes parejas prefieren convivir, antes de casarse legalmente o constituir el matrimonio, tal vez por el alto costo del trámite de divorcio en caso la relación no funcionara.

Principio de Amparo a las Uniones de Hecho

Para (Castro Avilés , 2014) sostiene en referencia al Principio de Amparo.

[...]El principio que protege a la familia alcanza no sólo el amparo de la familia constituida por el matrimonio, sino también a las familias no matrimoniales. De esta manera, la unión de hecho en nuestro país es considerada fuente productora de la familia, si bien la Constitución de 1993 en el art. 4, promueve el matrimonio, no puede ser ajeno que hoy en día muchas de las familias formadas no se han establecido dentro del matrimonio, pero de igual manera necesitan la misma protección jurídica.

Asimismo (Pérez Martín , 1998) señala.

[...] La protección legal de los concubinos se evidencia al establecerse una relación lícita familiar, por ello debe recibir amparo social, jurídico y económico. En este contexto, la inexistencia del matrimonio no quiere decir que el Estado no proteja las necesidades personales y patrimoniales de los cohabitantes durante la convivencia como al momento de su ruptura.

Requisitos De La Unión De Hecho

Según (Hermoza Calero, 2016) menciona.

- a) **Cohabitación:** Esto quiere decir que debe haber comunidad de vida, lo que conlleva a la comunidad de lecho; es decir deben tener un domicilio en común.
- b) **Singularidad:** Debe darse sólo entre dos sujetos; un hombre y una mujer, y ambos tiene el deber de fidelidad.
- c) **La Unión debe ser Voluntario y de Público Conocimiento:** Es decir debe seguir la espontaneidad, debe ser notorio y del libre albedrío de las partes.
- d) **Permanencia:** La pareja debe mantener una sociedad de vida sólida y perdurable; no puede ser transitoria ni esporádico. En nuestra legislación, se demanda un periodo mínimo de dos años, sobre todo para efectos patrimoniales.
- e) **Ausencia de impedimento matrimonial:** Así lo establece nuestra constitución cuando señala que el varón y la mujer no deben “tener obstáculo conyugal”

Semejanzas entre el Matrimonio y la Unión de Hecho

Para (Manrique Gamarra, 2011) refiere.

- Para ambos llegan a formarse nuevas familias, conformadas por padre y madre e hijos, por lo que ambas se encuentran protegidas por la constitución.
- En ambos casos el hombre y la mujer generan entre ellos un patrimonio y se apoyan mutuamente durante el tiempo que dure la unión.
- Existe la necesidad de que se proteja los intereses familiares en ambas situaciones.
- En ambos se presentan conflictos que necesitan recibir una solución por parte de la legislación.

Contrastes entre Matrimonio y Unión de Hecho

Según (Castro Avilés , 2014) menciona.

En el matrimonio, los esposos enuncian su aprobación formalmente ante el Registro Civil para constituir una familia, sin embargo, en la unión de hecho se exterioriza mediante la posesión continua de estado de los convivientes.

Para solicitar efectos civiles del matrimonio corresponderá presentar copia legalizada de la constancia de matrimonio; para requerir efectos civiles de la unión de hecho se solicitará de la copia certificada del dictamen que la declara judicialmente reconocida o el reconocimiento notarial.

A los consortes del futuro casamiento se les otorga la elección de designar su régimen patrimonial, ya sea el régimen de sociedad de separación de bienes o de sociedad de gananciales; sin embargo, las parejas de hecho sólo poseen como única opción el régimen de sociedad de gananciales.

Si se elige en el casamiento por el régimen de la sociedad de gananciales, los patrimonios se considerarán mutuos a partir del momento de su conmemoración o desde su sustitución; en el caso de la unión de hecho, los caudales son mutuos a partir de su reconocimiento judicial o notarial”.

Reconocimiento Judicial de la Unión de Hecho

El reconocimiento legal de la unión de hecho tiene como designio vigilar los derechos de ambos convivientes respecto de los bienes obtenidos en la convivencia, puesto que una vez reconocido tal unión se entiende que se ha producido una sociedad de bienes sujeto al régimen de sociedad de gananciales (CAS. N° 2623-1998, Corte Suprema).

La corte suprema considera un mecanismo esencial la declaración jurídica previa de la unión de hecho para aceptar la efectividad de una comunidad de bienes, puesto que los derechos reales que están en riesgo demandan de elementos materiales que imposibiliten ocasionar daños a terceros que pactan de buena fe con algunos convivientes (CAS N° 1824-1996, Corte Suprema).

Trámite para lograr el reconocimiento judicial de la unión de hecho

Ambos concubinos deben presentar su requerimiento ante el juzgado de familia, se realizan las publicaciones pertinentes; se exhiben los anexos oportunos (la declaración jurada de cada

uno, indicar el tiempo de convivencia que tienen hasta la fecha, indicar que se hallan libres de obstáculo nupcial; certificado domiciliario, declaración de dos testigos y certificado negativo de convivencia emitido por los registros públicos; y demás documentaciones que confirmen la convivencia).

Trámite judicial:

Encontramos los siguientes:

Como proceso contencioso en la vía del proceso abreviado:

- Se realiza ante el juzgado de familia, en caso de controversia entre los convivientes sobre los caudales que son materia de división.
- En caso de haber fallecido uno de los concubinos.
- Cuando la demanda es interpuesta por uno de los concubinos.

Como proceso no contencioso en la vía del proceso abreviado:

- Se realiza ante el juzgado de familia cuando hay acuerdo entre las partes.
- Cuando se obtiene el reconocimiento de la demanda por la otra parte.
- Puede concluir el proceso mediante una conciliación.
- Uno de los concubinos debe presentar la demanda.

Requisitos para el trámite Notarial de la Unión de Hecho

En la ley 26662 – Ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, artículo 46° señala los requisitos que debemos tener en cuenta si deseamos declarar nuestra Unión de hecho Notarialmente, la solicitud debe incluir lo siguiente:

- En primer lugar deben estar los nombres y rúbricas de los peticionarios.
- Deben presentar ambos peticionarios el reconocimiento expreso que cohabitan no menos de dos años de forma perenne.
- Ambos solicitantes deben adjuntar la declaración expresa indicando no tener obstáculo matrimonial y no convivir con otro varón o mujer, según sea el caso.
- También los solicitantes deben presentar su Certificado domiciliario.
- Los solicitantes de manera separada deberán presentar su certificado negativo de unión de hecho, emitido por el registro personal de la oficina registral del lugar donde ambos residen.
- Deben presentar la declaración de dos testigos señalando que los peticionarios cohabitan dos años incesantes.
- Por último, adjuntar demás instrumentos donde confirmen que la unión de hecho tiene como mínimo dos años incesantes.

Extinción de la Unión de Hecho

Asimismo (Gavidia Sánchez, 2001) menciona.

La unión de hecho suele finalizar de cuatro formas y por los siguientes fundamentos:

- a. Fallecimiento de uno de los concubinos. Esta premisa alcanza la muerte física y la hipotética.
- b. Ausencia declarada por el órgano judicial. Debe haber transcurrido dos años de haber desaparecido.
- c. Mutuo acuerdo. Habitualmente se da de forma oral y sin dejar constancia por escrito.
- d. Disposición unilateral. La manifestación de esta causal es la más usual en nuestra legislación y nuestra norma dispensa mayores derechos por la situación de desidia infundada.

La Unión de Hecho en el Derecho Comparado

España:

Asimismo (Ana Silva, Dante Cieza, Katherine Diaz, Lucia Marcelo, & Enrique Montenegro, 2007), en su Tesis de Post Grado. *El Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho*. Universidad San Martín de Porres. Indica que; el ordenamiento jurídico los denomina pareja de hecho, unión matrimonial y convivencia “more uxorio”.

Para (Pacheco Lázaro, 2013); en su Tesis de Grado. *La Instauración Del Régimen Patrimonial De Separación De Bienes En Las Uniones De Hecho Propias*. Universidad Cesar Vallejo. Menciona que; si bien es cierto, en España no existe una legislación nacional que reglamente a las parejas de hecho, sin embargo, diversas comunidades autónomas han creado normas con el propósito de normar el régimen patrimonial que va regir el tiempo que dure la convivencia de las parejas que eligen una unión de hecho.

Se les da el nombre de parejas de hecho, a aquella unión firme de convivencia entre dos personas que no tienen una ligadura conyugal, cuya convivencia es independiente, pública y evidente; debe ser firme, al menos por un tiempo ininterrumpido de uno o dos años, (esto de acuerdo a la comunidad autónoma a la que pertenecen), existiendo una relación afectiva siempre que esta sea inscrita voluntariamente en el Registro de Uniones de Hecho.

Las comunidades autónomas que han reglamentado las parejas de hecho, por orden cronológico son:

- MADRID:
Ley 11/2001 de 19 de diciembre. Ley de Uniones de Hecho.
Decreto 134/2002 de 18 de Julio que aprueba el Reglamento del Registro Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.
- CATALUÑA:
Ley 10/1998 de 15 de julio. Ley de Uniones estables.
- ARAGON:
Ley 6/1999 de 26 de marzo. Ley de Parejas estables no casadas.
- NAVARRA:
Ley 6/2000 de 3 de julio. Ley de parejas estables.
- VALENCIA:
Ley 1/2001 de 6 de abril del 2001. Ley de convivencia y uniones de hecho.
- ISLAS BALEARES:
Ley 18/2001 de 19 de diciembre del 2001. Ley de parejas estables.
- ASTURIAS:
Ley 4/2002 de 23 de mayo del 2002. Ley de parejas estables.
- ANDALUCIA:
Ley 5/2002 de 16 de diciembre del 2002. Ley de parejas de hecho.
- PAIS VASCO:
Ley 2/2003 de fecha 07 de mayo del 2003. Ley reguladora de parejas de hecho.
- CANARIAS:
Ley 5/2003 de fecha 06.03.2003
- LA RIOJA:
Proposición de ley por las que se regulan las Uniones de Hecho de la Rioja.

- EXTREMADURA:
Ley 5/2003 de fecha 20 de marzo del 2003. Ley de parejas de hecho de la comunidad autónoma de Extremadura.

Las parejas que desean inscribir su convivencia en el Registro de Uniones de hecho, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Deben tener la mayoría de edad; en caso de ser menor de edad, este debe ser emancipado.
- Estar habilitado judicialmente.
- No ser parientes por consanguinidad o adopción en línea recta.
- No tener vinculo de parentesco colateral por consanguinidad o adopción dentro del tercer grado.
- Las parejas de la unión de hecho deben ser solteros, viudos, divorciados, contar con la nulidad matrimonial, o estar separado judicialmente. Las personas casadas, o que ya tienen una unión sólida y registrada con otra persona no podrán inscribir su unión de hecho.
- Al menos una de las partes de la unión de hecho deberá tener empadronamiento y ser morador de la Comunidad autónoma en la que se pretende inscribir su unión de hecho. Este requisito dependerá del lugar en el que se va registrar la unión de hecho; ya que en algunas comunidades se exige que ambos convivientes deben ser ciudadanos del lugar.

Régimen Económico

Las parejas de hecho como las parejas nupciales pueden pactar formalmente sobre el Régimen Económico que va a regir su relación convivencial; no se les aplica de manera automática los regímenes económicos pertenecientes a las relaciones conyugales tales como sociedad de gananciales, separación de bienes, o partición; pero si pueden elegir por uno de estos tres regímenes bajo el que va estar regulado su unión de hecho

Extinción de la Unión De Hecho

Se extingue por las siguientes causales:

- Fallecimiento de uno de los convivientes.
- Convenio bilateral de las partes.
- Decisión personal, o abandono del domicilio en común.

Los integrantes de la unión de hecho pueden concluir su régimen por convenio bilateral o en un proceso contencioso.

- a. Acuerdo recíproco:
 - Verbalmente.

- En un documento privado.
- En escritura pública en caso de que existieran propiedades, o si el régimen económico celebrado al inicio de la relación constase en instrumento notarial.
- b. Proceso contencioso: Será necesario demostrar.
 - La veracidad de la unión de hecho.
 - El régimen económico bajo el que ha estado reglamentado la unión de hecho.
 - El fin de la unión de hecho.

La Asignación de Alimentos

Las parejas de hecho, así como en el matrimonio, ambas partes deben ayudar al sustento que involucra la convivencia, como el pago de los servicios de agua, electricidad, telefonía, obtención de alimentos, etc.

La contribución de las cargas durante la convivencia puede ser pactadas por las partes al inicio de la relación, en caso que no se haya pactado se entiende que cada uno de ellos aportara de acuerdo a sus ingresos económicos, contemplándose además como asistencia al sostenimiento del hogar, el cuidado de la misma, así como la labor doméstica.

Se considera por alimentos todo lo indispensable y necesario para el soporte de la casa, la vestimenta, asistencia médica, la educación de los hijos no sólo hasta la mayoría de edad, sino hasta que estos culminen su educación profesional y sean competentes para valerse por sí mismos.

Si durante la vigencia de la unión de hecho, los cohabitantes tuvieron hijos, ambos convivientes deben contribuir al mantenimiento de ellos, en caso de ruptura, los hijos nacidos durante la convivencia tienen iguales derechos de los hijos conyugales. Ambas partes pueden pactar la cantidad a aportar por el conviviente que no tenga a cargo los hijos. En ningún caso puede negociarse la renuncia a este derecho, tampoco se podrá compensar la cantidad que debe contribuir por concepto de alimentos con el adeudo que existan entre la pareja. En caso que no llegaran a un acuerdo respecto de la cantidad a satisfacer por concepto de alimentos, el progenitor bajo cuya protección han quedado los hijos, puede demandar su cumplimiento a fin de que esta sea fijada por un juez. Una vez que los hijos han alcanzado la mayoría de edad, podrán demandar ellos mismo la pensión de alimentos. Esto se gestionará mediante juicio oral.

El cohabitante no está obligado a proporcionar alimentos a los menores no legítimos, así haya convivido con ellos durante la vigencia de la unión de hecho con la madre.

La legislación no reglamenta la posibilidad de establecer judicialmente una asignación de alimentos en asistencia uno de los convivientes. Asimismo, los convivientes pueden convenir en documento público o privado el otorgamiento de una asignación de alimentos (el monto y la duración de esta) mientras dure la convivencia, y aun después de que esta haya terminado.

Vivienda

Es en este caso en el que se presentan mayores problemas al momento en que se termina la unión de hecho, ya sea porque el inmueble es propiedad de ambos, sólo de uno de los convivientes, o porque se encuentre alquilada. Tenemos los siguientes.

a. La residencia es de pertenencia de uno de los convivientes:

Ende esta premisa se encuentran diversas situaciones tales como:

- El inmueble (vivienda) ha sido adquirido antes de la unión de hecho.
- En este caso la vivienda se considera como bien propio del adquirente (titular del bien) y seguirá perteneciéndole cuando termine la convivencia, sin que la otra parte obtenga algún derecho sobre la misma.
- El uso de la morada pertenecerá a los convivientes durante la vigencia de la unión de hecho; en caso que esta se termine, el inmueble le corresponderá sólo al propietario.
- Excepcionalmente, y por medio de resolución judicial puede ser posible que se le conceda el uso y disfrute de la casa a los hijos comunes y al conviviente no propietario, sólo en el caso en que los hijos se queden bajo su custodia. En este caso sólo podrá permanecer mientras los menores no hayan alcanzado la mayoría de edad o la autonomía económica, una vez ocurrido esto la vivienda será devuelta al propietario.
- Durante este tiempo el titular de la vivienda no podrá arrendar, vender, ni gravar el inmueble, salvo que exista un acuerdo previo con el conviviente, o tenga autorización judicial.

b. La vivienda fue adquirida durante la convivencia:

En este caso existen dos supuestos:

- Si fue adquirido por uno de los convivientes, con su fortuna, y para él: en este supuesto, así como en los que se haya obtenido antes del inicio de la unión de hecho, se presume que el inmueble es de propiedad exclusiva del titular.
- Si fue adquirido por uno de los convivientes, pero para el uso de ambos: en este caso para que el bien sea considerado como bien común, será necesario dejar constancia de ello mediante escritura pública, de lo contrario se considerara que el bien le corresponde única y exclusivamente al conviviente que figura como propietario en el registro de la propiedad.

c. La vivienda fue adquirida por los dos compañeros:

En este caso ambos convivientes son propietarios del bien en partes equivalentes; a menos que mediante escritura pública de compraventa se haya dejado constancia sobre el porcentaje de la casa que corresponde a cada uno de ellos.

El uso de la casa:

Mientras dure la cohabitación, el uso de la morada les concierne a ambos convivientes y a los hijos con los que convivan, independientemente de quien sea el propietario. En caso de la unión de hecho termine, ambos deberán decidir quien permanecerá en la vivienda, a falta de acuerdo será la autoridad judicial quien dispondrá el hecho.

En el caso que exista descendencia común, la utilización y goce de la vivienda se conferirá a los hijos menores y a la pareja que quede a custodia de ellos, esto independientemente de quien sea el propietario del bien.

En el supuesto en que la descendencia no sea común, la autoridad judicial examinará y dispondrá que interés necesita mayor amparo, ya sea el titular de la casa, o el del conviviente con obligaciones familiares.

Derechos Hereditarios

La legislación española no otorga derechos hereditarios a los cohabitantes en caso de fallecimiento de uno de ellos, sin embargo, estos si pueden ser establecidos mediante pacto al momento de registrar su unión de hecho.

Indemnización por fallecimiento en accidente de trabajo o enfermedad profesional

Este derecho no les asiste a las parejas de hecho; pero existen peculiaridades en otras cuestiones como la posibilidad de alcanzar una pensión compensatoria por una de las partes, la relación con los hijos, etc.

Uruguay

Asimismo (Fernandez Frida, 2014) en su tesis de Postgrado. *Las uniones de hecho frente a la protección de las relaciones patrimoniales equiparables a las existentes en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco jurídico completo en el que no se define la sociedad o comunidad de bienes, aplicándose a la sociedad de gananciales, previo reconocimiento de su existencia como único régimen patrimonial*. Universidad Pedro Ruiz Gallo, Chiclayo, Perú. Señala que; salvaguarda constitucionalmente a la familia sin indicar explícitamente la forma en que esta esté constituida, por lo tanto, no hay protección jurídica exclusiva. Textualmente sostiene: "La familia da origen a la sociedad. El Estado custodiará la tranquilidad moral y material, para una correcta instrucción de los hijos en la comunidad. Con la finalidad de resguardar legítimamente a las uniones de hecho se creó la Ley N° 18.246, por lo que se precisó la protección legal a aquellas uniones que cumplieran las siguientes obligaciones, que vamos analizar. La normativa de Uruguay señala: "La convivencia continua por un periodo de al menos cinco años en unión concubinaría da origen a derechos y deberes instituidos en la actual ley, sin menoscabo de la aplicación de las reglas concernientes a las uniones de hecho no reglamentadas por ésta".

Se instituye compromisos de asistencia recíproca personal y material entre los cohabitantes, así como la obligación de contribuir con los gastos del hogar de acuerdo a sus ingresos económicos de cada uno. También se establece una obligación de auxilio recíproco entre los convivientes por un periodo sucesivo, el cual no deberá ser superior al periodo de la convivencia, y sólo si es necesario para la subsistencia de uno de los concubinos.

Como se puede advertir, esta legislación acoge un juicio innovador que apreciamos posee un cimiento de equidad cuando establece que este compromiso sólo persistirá durante un periodo subsiguiente no superior al de la convivencia. Este término se ha instituido de forma originaria, con la finalidad de no afectar la parte que mantuviera este deber en favor del otro, quien podría sacar provecho de esta situación.

Con la finalidad de una correcta aplicación del ordenamiento, el parlamento uruguayo ha determinado el amparo judicial de los concubinos indicando que "Alcanzarán iniciar la declaración judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los mismos concubinos, procediendo de manera conjunta o separada. Cualquiera que tenga interés, previa justificación, podrá iniciar la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez que haya sido declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos convivientes.

Por otro lado, otra nueva ordenación ha interpuesto esta ley, al instituir que el amparo judicial, no se restringe sólo a comprobar la efectividad de una unión concubinaria, sino que, su objeto es:

- a) La fecha en que inicio la unión.
- b) Establecer los caudales que han sido obtenidos a costa del trabajo o capital mutuo para fijar las partes constituyentes de la sociedad de bienes.

Esencialmente desde este reconocimiento se admite el inicio de una sociedad de bienes sujeta a normas que gobiernan la sociedad conyugal siempre que le fueren aplicables, a menos que los convivientes prefirieren de mutuo acuerdo, por otras opciones de gestión de los derechos y deberes que se formen mientras dure la convivencia.

Es interesante señalar, que, en contraste a nuestra normativa, la legislación uruguayo permite que los concubinos previo reconocimiento de su unión, les asista el derecho de escoger entre la sociedad conyugal o régimen de bienes separados.

Definición del Régimen Patrimonial

Para (HILDA, 2008), menciona que:

[...]El patrimonio es una universalidad jurídica, formada por todos bienes que conserva una persona y las cargas que lo gravan. Es inherente a la personalidad, es un atributo de ella, es por eso que no puede existir persona sin patrimonio. Si alguien sólo tuviera deudas, tendría un patrimonio negativo.

Definición de Régimen

Según (Pérez Porta, 2013), “Régimen procede del latín régimen y permite hacer referencia al sistema político y social que rige un determinado territorio. Por extensión, el término nombra al conjunto de normas que rigen una actividad o una cosa”.

Régimen de separación de patrimonios según el código civil

Según (Editores Jurista, 2014), menciona que “Artículo. 327. Por el régimen de separación de patrimonios, cada consorte mantiene a totalidad la propiedad, gestión y disposición de sus recursos presentes y futuros y le atañe los frutos y productos de dichos bienes”.

Según (Editores Jurista, 2014), menciona que:

[...] Art. 295. Antes de la celebración del matrimonio, los futuros conyugues pueden escoger libre y voluntariamente por uno de los regímenes reconocidos en nuestra ley, el mismo que empezará a regir una vez celebrado el matrimonio. Si los futuros esposos eligen el régimen de separación de patrimonios, deberán presentar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto deberán registrarse en el registro personal. Si no hay escritura pública se prevé que los futuros conyugues han elegido el régimen de sociedad ganancial.

Asimismo (Pacheco Lázaro, 2013); en su Tesis de Grado. *La Instauración Del Régimen Patrimonial De Separación De Bienes En Las Uniones De Hecho Propias*. Universidad Cesar Vallejo. Menciona acerca de:

Tratamiento Legal del Régimen de Separación de Bienes

En nuestro actual ordenamiento jurídico, el régimen de patrimonios separados constituye una opción únicamente para el casamiento.

El artículo 328 del código civil establece que cada consorte responde por sus deudas con sus propios bienes; lo cual diferencia a este régimen del de sociedad de gananciales.

Este régimen requiere de la inscripción en el Registro personal, esto puede ser previo a la celebración del matrimonio o después de la celebración de este.

En cuanto al sostenimiento y educación de los hijos, ambos padres están obligados, y deberán aportar en partes iguales, de acuerdo a sus posibilidades y rentas para el sostenimiento del hogar.

Actualmente existen otros casos por los que se adopta este régimen sin ser necesario la voluntad de uno de los conyugues. Esto se da cuando uno de ellos abusa de las facultades que tiene respecto del patrimonio familiar, poniéndolo en grave riesgo. En este caso el cónyuge afectado puede iniciar una acción judicial solicitando el cambio de régimen patrimonial. El juez dictara las medidas necesarias a fin de salvaguardar el patrimonio familiar; las cuales deberán ser inscritas en el registro personal para que surta efectos frente a terceros. La vigencia del régimen de separación de bienes entre los cónyuges inicia en la fecha en que se notifica la demanda; para los terceros desde el momento en que se inscribe la sentencia en el Registro de personas.

Otro caso de sustitución de régimen patrimonial se da cuando uno de los consortes ha sido declarado en quiebra; en este supuesto el cambio de régimen opera de pleno derecho, sin necesidad de demandarlo.

Para que el cambio de régimen surta efectos frente a terceros, es necesario inscribirlo en el Registro de personas.

El régimen de separación de patrimonios acaba en los casos de invalidación o nulidad de matrimonio, cambio del régimen patrimonial, o divorcio.

Beneficios de la Separación de Bienes en la Unión de Hecho

El régimen de separación de patrimonios se identifica porque cada cónyuge tiene patrimonio propio; en este sentido consideramos que es beneficioso para las uniones de hecho porque evitaría a futuro una confusión respecto del patrimonio que ambos llevan o adquieren durante la vigencia de la unión de hecho, y evitaría problemas a futuro en caso de ruptura de la convivencia, abuso o malversación de los bienes por parte de uno de los convivientes, la convivencia con interés de un beneficio económico por una de las partes; puesto que al estar bajo el régimen de separación de bienes estos ya se encontrarían partidos o separados entre sí.

El artículo 328 del código civil establece que cada cónyuge se hace cargo de sus deudas con sus bienes propios; lo cual diferencia a este régimen del de sociedad de gananciales.

En cuanto al sustento del hogar y la educación de los hijos, es responsabilidad de ambos cónyuges aportar en partes iguales de acuerdo a sus pertinentes ingresos y rentas. En caso que no se llegará a un acuerdo, el juez regulará la cantidad a contribuir de cada cónyuge. (Art. 300° C.C.)

Antes de efectuarse la ceremonia del casamiento los futuros cónyuges pueden elegir libremente sobre el régimen patrimonial bajo el que va estar su relación. El cual entrara en vigencia una vez celebrado el matrimonio.

En caso que los futuros cónyuges optasen por el régimen de separación de patrimonios, deberá constar en escritura pública bajo sanción de nulidad, inscrito en el registro de personas.

1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Es necesario establecer el Régimen de Separación de Patrimonios al Constituirse la Unión de Hecho propia en el Perú?

1.4 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La justificación viene hacer el porqué, se investiga, dando a conocer las razones, la importancia, demostrar por qué es necesaria dicha investigación.(Fernandez Collado & Baptista Lucio, 2014)

La presente investigación, se ha elegido al establecer la necesidad de considerar el régimen de separación de patrimonios al constituirse la Unión de Hecho en el Perú. Los beneficios que se pretenden con esta incorporación es frente a los concubinos que han inscrito su unión de hecho de tal manera que puedan elegir el régimen patrimonial de su utilidad y así proteger su patrimonio contra los abusos que pueda cometer alguno de los convivientes en la gestión de los bienes sociales, de esta manera beneficiaremos directamente a los convivientes e indirectamente a la población quienes podrán optar libremente por unirse, ya sea a través del matrimonio o de una unión de hecho, sin temer su futuro destino patrimonial.

La elaboración del presente trabajo permitirá analizar, estudiar y demostrar mediante casos ocurridos en nuestro país, aplicando la recolección de información, la técnica de recopilación de datos cualitativo a través de la entrevista a los versados en derecho de familia, así como a parejas convivientes.

1.5 OBJETIVOS DEL TRABAJO

Objetivo General.

Establecer la necesidad del régimen de separación de patrimonios al constituirse la unión de hecho en el Perú.

Objetivo Específico.

- Analizar casaciones en relación a las uniones de hecho para demostrar la necesidad de establecer el régimen de separación de patrimonios.
- Examinar el Derecho Comparado sobre el tratamiento jurídico que se le otorga a las relaciones patrimoniales en las uniones de hecho.
- Proponer la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en el art. 326 del código civil.

II. MÉTODO

2.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El presente estudio está encuadrado en el modelo cualitativo, diseño descriptivo y analítico, asumiendo como propósito el estudio de casaciones y teoría fundamentada de la situación objeto de estudio, realizando un análisis y propuesta del Régimen de Separación de Patrimonios al Constituirse la Unión de Hecho propia en el Perú.

- **Teoría fundamentada:** Su cimiento reside en el interaccionismo simbólico y sus tres presupuestos básicos: La acción o comportamiento en base a la acepción de las cosas para los sujetos, el significado de las cosas procedente de la interacción social con otros, la evolución del significado a través de procesos interpretativos; lo cual expone las conductas cotidianas de acuerdo a normas socialmente aceptables.

2.2. MÉTODO DE MUESTREO

En la Investigación cualitativa las muestras son no probabilísticas, en este caso, buscamos informantes capaces, de modo que, los muestreos son deliberados o teóricos, y las unidades de muestreo son los conocimientos aportados por sus discursos, el tamaño

muestral puede ser mínimo, y estadísticamente no representativo, el proceso de muestreo es acumulativo hasta llegar a la “saturación” de la investigación.

- **Escenario de Estudio:** El escenario de estudio de la presente investigación serán las parejas convivientes y su esfera patrimonial del Derecho. Además de acudir a las bibliotecas para obtener la información requerida.
- **Caracterización de sujetos:** Los sujetos intervinientes en esta indagación son abogados litigantes (3), jueces especializados de familia (2), y parejas convivientes (5).
- **Trayectoria metodológica:** El presente trabajo es de orientación cualitativo, pues se desarrollará bajo los cánones de una investigación transversal.

2.3. RIGOR CIENTÍFICO

En una investigación cualitativa, se conceptúa el rigor científico, teniendo en cuenta las reconstrucciones teóricas y la indagación de coherencias entre las exégesis. Los razonamientos para valorar el rigor científico hemos empleado: La dependencia o firmeza lógica, la veracidad, conformabilidad, y la transferibilidad (Hernandez, Baptista, & Fernandez, 2010)

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS

CATEG.	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍA	INSTRUMENTO
Unión de Hecho	La Unión de hecho; es la unión de un varón y una mujer, que están libres de obstáculo matrimonial (su estado civil debe ser soltero) para lograr finalidades y desempeñar compromisos semejantes al matrimonio, unión que debe tener al menos dos años incesantes”. (Bustamante Oyague, 2013)	<ul style="list-style-type: none"> - Necesidad del Régimen de Separación de Patrimonios. - Similitudes y divergencias entre la Unión de hecho y el Matrimonio. 	<p>Análisis documental.</p> <p>Guía de entrevista</p>
Separación de Patrimonios	Por el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge mantiene en su totalidad la propiedad, gestión y decisión de sus bienes actuales y futuros y le pertenece los frutos y productos de dichos bienes”. (Editores Jurista, 2014), Artículo. 327 del Código Civil	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho comparado (tratamiento jurídico). <ul style="list-style-type: none"> - Art. 326° del Código Civil (la unión de hecho). - Régimen de Separación de Patrimonios. 	<p>Análisis documental</p> <p>Análisis documental</p>

III. RESULTADOS

Descripción De Resultados

Esta investigación tiene como finalidad establecer la necesidad del régimen de separación de patrimonios al constituirse la unión de hecho en el Perú; para ello se determinaron ciertos objetivos específicos los que permitirá orientarnos hacia el fin trazado, los cuales fueron cotejados con la aplicación del instrumento de la entrevista con datos, alcanzando los resultados descritos a continuación.

3.1. Respetto de las Casaciones:

- De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 01 sobre **ANALIZAR CASACIONES EN RELACIÓN A LAS UNIONES DE HECHO PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE ESTABLECER EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS**; se manejó como herramienta la entrevista realizada a 02 Jueces especializados en Derecho de Familia; 03 Abogados Especialistas en Derecho de Familia y a 05 parejas convivientes; que contiene (07 preguntas para Jueces y abogados, y 07 preguntas para parejas convivientes) de las cuales las preguntas N° 01 y 02, están relacionadas al primer objetivo descrito dándonos el sucesivo resultado:

ESPECIALISTAS: JUECES (2), ABOGADOS (3)

PREGUNTA N° 01: ¿Está de acuerdo con el tratamiento jurídico respecto al Régimen Patrimonial que se le da a la Unión de hecho en nuestro País? ¿Cuál es su opinión al respecto?

- La Juez Dra. Carmen Buchelli Deville no está de acuerdo; porque si la Unión de Hecho equivale actualmente a un Matrimonio, debería tener los concubinos las mismas posibilidades que los cónyuges.

-El Juez Dr. Asencio Díaz Hubert Edison si está de acuerdo; porque refiere que optar por la Unión de Hecho es decisión de las partes. Las parejas son las que deciden entre establecer una Unión de Hecho o el Matrimonio; las reglas están dadas, la elección depende de la liberalidad de cada uno.

- El Abogado Dr. Norly Jonatán Horna Ravelo si está de acuerdo; porque es su elección de ser convivientes, la Ley protege así la familia y promueve el Matrimonio.
- El Abogado Dr. Luis Fernando Alcántara Castañeda si está de acuerdo; en la medida en que se acredite la convivencia al tiempo de adquisición de los bienes.
- El Abogado Dr. José Luis Che león Chueng no está de acuerdo; porque creo que se puede mejorar el tratamiento Patrimonial de las Uniones de Hecho, si bien es cierto crean una comunidad de bienes, sin embargo, no pueden cambiarla u elegir por una Separación de Patrimonios.

ESPECIALISTAS: PAREJAS CONVIVIENTES (5)

PREGUNTA N° 01: ¿Ustedes consideran que la separación de Patrimonios sería una garantía ante una situación que implique una Separación definitiva de los convivientes? ¿Si, no? ¿Por qué?

- La Señora Eliza Delgado Suarez considera que si sería una garantía ante una situación que implique una Separación definitiva de los convivientes, porque garantizaría los bienes que cada conviviente pudo adquirir con su esfuerzo durante la convivencia, esto ante una posible o eventual separación.
- La Señora Isela Sánchez considera que si sería una garantía ante una situación que implique una Separación definitiva de los convivientes, porque sería una manera pacífica de terminar una relación sin afectar a ninguna de las partes.
- El Señor Tobías Huaripata si consideran que sería una garantía ante una situación que implique una Separación definitiva de los convivientes, porque bajo la figura jurídica de separación de patrimonios, el concubino que haya adquirido bienes durante la etapa convivencial; aseguraría que los bienes adquiridos no sean repartidos entre ambos concubinos.
- Anónimo; sí considera que sería una garantía ante una situación que implique una Separación definitiva de los convivientes, porque de esa manera se evitaría los problemas judiciales ya que cada conviviente va a poder disponer de sus bienes como deseen; y esto no perjudicaría al otro conviviente.

- Anónimo; sí considera que sería una garantía ante una situación que implique una Separación definitiva de los convivientes, en los casos de que uno de los convivientes haga un uso indebido de los bienes que forman parte del patrimonio familiar.

COMENTARIO: De los entrevistados (Jueces (02) y Abogados (3)) respecto a la primera pregunta; Tres coinciden que si están de acuerdo con el tratamiento jurídico respecto al Régimen Patrimonial que se le da a la Unión de hecho en nuestro País; ya que tutela a la familia y promueve el Matrimonio, por consiguiente, las parejas tienen la libertad de elegir entre la Unión de Hecho y el Matrimonio. Dos entrevistados no están de acuerdo con el tratamiento jurídico respecto al Régimen Patrimonial que se le da a la Unión de hecho en nuestro País; si bien la Unión de Hecho equivale actualmente a un Matrimonio, entonces deberían tener las mismas posibilidades que los cónyuges, de poder escoger el Régimen de su preferencia.

Respecto a los entrevistados (Parejas convivientes (5)) referente a la primera pregunta; todos coinciden que si están de acuerdo en que la Separación de Patrimonios en las Uniones de Hecho sería una garantía ante una situación que implique una Separación definitiva de los convivientes; porque garantizaría que cada conviviente pueda disponer de sus propios bienes (muebles e inmuebles) que puedan adquirir a futuro, evitando así estar en problemas judiciales ante una eventual separación, garantizando a cada uno la tenencia de su patrimonio.

ESPECIALISTAS: JUECES (2), ABOGADOS (3)

PREGUNTA N° 02; Cree Usted que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial en caso de que termine la relación convivencial, y por ende proteger al conviviente perjudicado?

- La Juez Dra. Carmen Buchelli Deville no considera que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial en caso de que termine la relación convivencial, y por ende proteger al conviviente perjudicado.
- El Juez Dr. Asencio Díaz Hubert Edison si considera que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial

en caso de que termine la relación convivencial, y por ende proteger al conviviente perjudicado, porque otorga iguales derechos entre ambos convivientes. La Unión de Hecho es una unión informal que tienen sus reglas, y optar por ellas es una liberalidad de cada pareja.

- El Abogado Dr. Norly Jonatán Horna Ravelo si considera que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial en caso de que termine la relación convivencial, y por ende proteger al conviviente perjudicado, porque el matrimonio bajo el Régimen de Sociedad de Gananciales, como sus características son la asistencia, la ayuda mutua, fidelidad y cohabitación, y el Estado salvaguarda la integridad de la familia.
- El Abogado Dr. Luis Fernando Alcántara Castañeda no considera que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial en caso de que termine la relación convivencial, y por ende proteger al conviviente perjudicado, porque no es una protección, sino simplemente le dan un orden económico al conviviente.
- El Abogado Dr. José Luis Che león Chueng si considera que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial en caso de que termine la relación convivencial, y por ende proteger al conviviente perjudicado, porque ese es el objetivo.

ESPECIALISTAS: PAREJAS CONVIVIENTES (5)

PREGUNTA N° 02: ¿Creen que en nuestro país cuando las parejas conviven, es la mujer quien resulta más perjudicada respecto de los bienes que han adquirido durante la convivencia? ¿Si, no? ¿Por qué?

- La Señora Eliza Delgado Suarez si considera que en nuestro país cuando las parejas conviven, es la mujer quien resulta más perjudicada, porque toda vez es la mujer quien queda con la tenencia exclusiva de los hijos, quienes demandan gastos, siendo esta la más perjudicada al asumir en la mayoría dichos gastos.
- La Señora Isela Sánchez si considera que en nuestro país cuando las parejas conviven, es la mujer quien resulta más perjudicada respecto de los bienes que obtenidos, porque

actualmente en la sociedad es el hombre quien solventa el hogar, algo que está mal porque la mujer ahora también ayuda económicamente en el hogar.

- El Señor Tobías Huaripata si considera que en nuestro país cuando las parejas conviven, es la mujer quien resulta más perjudicada respecto a los bienes que se han obtenido en la convivencia, porque ante una eventual separación es el hombre quien se lleva la mayor parte de bienes, toda vez que es él quien trabaja y a nombre de quien se encuentra los bienes.
- Anónimo sí considera que en nuestro país cuando las parejas conviven, es la mujer quien resulta más perjudicada, porque casi siempre es el hombre quien se encarga de disponer los bienes que adquieren los convivientes.
- Anónimo sí considera que en nuestro país cuando las parejas conviven, es la mujer quien resulta más perjudicada, porque generalmente la mujer es la más perjudicada al momento de terminar la convivencia, porque es quien se queda a cargo de los hijos, es la que vela por su bienestar, sus estudios, alimentación, etc. Todo ello no le permite trabajar ni mucho menos ganara dinero para solventar sus gastos propios, y a esto se suma que el hombre no quiera reconocerla una pensión alimenticia.

COMENTARIO: De los entrevistados (Jueces (02) y Abogados (3)) respecto a la segunda pregunta; tres coinciden que si están de acuerdo en que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial en caso de que termine la relación convivencial, y por ende proteger al conviviente perjudicado; debido a que otorga iguales derechos entre ambos convivientes, es por ello que la Unión de Hecho es una unión informal que tienen sus reglas, y optar por ellas es una liberalidad de cada pareja, el Estado salvaguarda la integridad de la familia. Dos condicen que no están de acuerdo en que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial en caso de que termine la relación convivencial, y por ende proteger al conviviente perjudicado; debido a que no es una protección, sino simplemente le dan un orden económico al conviviente.

Respecto a los entrevistados (Parejas convivientes (5)) referente a la segunda pregunta; todos coinciden que si es verdad que en nuestro país cuando las parejas convivientes la mujer quien resulta más perjudicada respecto de los bienes que han adquirido durante la convivencia, toda vez que es el hombre el único que trabaja, solventa el hogar y dispone de los bienes; resultando así la mujer más perjudicada, porque queda a cargo de la tenencia

de los hijos, quienes demandan gatos, y todo esto no les permite poder trabajar para solventar sus propios gastos.

ESPECIALISTAS: PAREJAS CONVIVIENTES (5)

PREGUNTA N° 03: ¿Conocen casos de parejas convivientes que se encuentren en problemas judiciales porque uno de los convivientes a perjudicado al otro al momento de vender o disponer de un bien sin el consentimiento del otro? ¿Si, no? ¿Por qué?

- La Señora Eliza Delgado Suarez no conoce casos de parejas convivientes que se encuentren en problemas judiciales porque uno de los convivientes ha perjudicado al otro al momento de vender o disponer de un bien sin el consentimiento del otro.
- La Señora Isela Sánchez no conoce casos de parejas convivientes que se encuentren en problemas judiciales porque uno de los convivientes ha perjudicado al otro al momento de vender o disponer de un bien sin el consentimiento del otro.
- El Señor Tobías Huaripata no conoce casos de parejas convivientes que se encuentren en problemas judiciales porque uno de los convivientes ha perjudicado al otro al momento de vender o disponer de un bien sin el consentimiento del otro.
- Anónimo sí conoce el caso de un familiar que es conviviente y se encuentra en problemas judiciales porque su pareja vendió la casa que habían comprado, sin que ella se entere.
- Anónimo si conoce casos de parejas convivientes que se encuentren en problemas judiciales porque uno de los convivientes ha perjudicado al otro al momento de vender o disponer de un bien sin el consentimiento del otro; por eso considera que sería bueno otorgar a los convivientes la elección del Régimen Patrimonial.

COMENTARIO: Respecto a los entrevistados (Parejas convivientes (5)) referente a la tercera pregunta; tres coinciden que no conocen casos de parejas convivientes que se encuentren en problemas judiciales porque uno de los convivientes ha perjudicado al otro al momento de vender o disponer de un bien sin el consentimiento del otro. Dos coinciden que si conocen casos de parejas convivientes que se encuentren en problemas judiciales; haciendo referencia que fue su pareja quien vendió su casa sin que ella se entere, resultando

así perjudicada, es por esta razón que los convivientes deberían elegir el Régimen Patrimonial que les favorezca.

CASACIÓN N° 4687-2011- LIMA:	CASACIÓN N° 666-2016- LORETO:
<p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>Olinda Pandia tapia interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de US\$ 2000.000.00 contra Juan Gonzalo Salinas Tapia, indicando que durante la unión de hecho con el emplazado reconocida judicialmente, obtuvieron tres inmuebles, el cual fue dispuesto de manera unilateral y sin su aprobación por el emplazado produciéndole un grave daño monetario.</p> <p>Juan Gonzalo Salinas Tapia absuelve la demanda indicando que jamás adquirió algún bien con la demandante, y niega haber convivido con ella, asimismo sostiene que el dictamen judicial que declara la unión de hecho no suscita una relación patrimonial, por lo que niega haber ocasionado un daño a la emplazante.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>Los demandantes invocaron el desalojo por ocupación precaria con el fin de que se les restituya el bien de su titularidad debidamente inscrito en el registro de la propiedad inmueble, adquirida mediante escritura pública de compra venta. Alegando que el inmueble materia de litis lo adquirieron de su anterior propietario quien era el conviviente de la demandada, el mismo que declaro que habitaba en el inmueble y que sobre el bien no pesaba gravamen ni medidas judiciales.</p> <p>La demandada absuelve la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, alegando que tiene derechos ganados sobre el predio por ser conviviente del vendedor del inmueble por más de ocho años y haber apoyado a las mejoras de dicho inmueble. Agrega que el predio materia del proceso fue obtenido por su ex conviviente mediante contrato privado dentro de la relación convivencial, por lo que el inmueble está estimado como bien social.</p>
<p>PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>Sentencia de primera instancia: La juez declara fundada en parte la demanda al instituir que judicialmente se ha declarado la unión de hecho entre las partes procesales, entre los años 1979-1984 generando una sociedad de gananciales entre dichas fechas, en las que se obtuvieron numerosas propiedades, de las que dos fueron adjudicados por el demandado, y el tercero fue rematado en juicio de ejecución de garantía hipotecaria al no cumplir el emplazado con pagar su deuda. Además, relata la sentencia que la convivencia finalizo por disposición personal del demandado al haber celebrado nupcias con una tercera persona, por lo que se ha demostrado la existencia de la relación causal entre el hecho y el daño derivado. Concluye que concurre perjuicio material desde el instante que el emplazado enajeno los inmuebles sin consentimiento de la actora, y daño moral cuando concluyó unilateralmente la relación, pues la actora se separó del demandado al conocer que se había casado con otra mujer, por lo que se encuentra forzado a reparar el menoscabo ocasionado a la actora.</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>La Sala Civil de la Corte Suprema señala que la demandada no ha podido acreditar con detentar una declaración de Unión de Hecho, en su condición de conviviente conforme lo señala el Art. 196 del C.P.C., ni tampoco otro medio probatorio que legitime su posesión, limitándose a manifestar que era conviviente del vendedor.</p>

<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Sentencia de vista: La sala superior confirmo la resolución apelada.</p> <p>Recurso de casación: Decisión. - Declararon infundado el recurso de casación interpuesto por el emplazado Juan Gonzalo Salinas Tapia.</p>	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Declara infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada; en consecuencia, no casaron la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha 25 de mayo del 2015 expedida por la Sala Civil Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto.</p>
--	---

COMENTARIO: Como podemos Observar de las Casaciones analizadas, uno de los convivientes hizo una mala administración de los bienes pertenecientes al patrimonio familiar, al venderlos y gravarlos sin conocimiento ni consentimiento de la otra parte. En el primer caso, si estuvo reconocida la Unión de Hecho, pero esto no evito que una de las partes venda y grave los bienes que pertenecían a la sociedad de gananciales, perjudicando gravemente a la otra parte. En el segundo caso, la demandada no pudo acreditar su relación convivencial al no contar como una declaración judicial o notarial de la Unión de hecho; por consiguiente no pudo demostrar que ella tenía mejor derechos sobre el bien materia de litis, la pareja de la demandada vendió la casa habitación en la que vivían, a los demandantes sin conocimiento de ella. Por lo expuesto, consideramos importante la incorporación del Régimen de Separación de Patrimonios al Constituirse la Unión de Hecho propia en el Perú, con la finalidad de proteger el patrimonio perteneciente a cada una de las partes, salvaguardando los bienes adquiridos a título personal y evitando así que una de las partes resulte perjudicada por la mala administración de los bienes.

RESULTADO: Luego de haber aplicado las entrevistas a Jueces, Abogados y parejas convivientes, observamos que algunos consideran que las reglas entre el matrimonio y unión de hecho ya están dadas y depende de la liberalidad de las partes someterse a ella, otros mencionan que la Unión de Hecho equivale actualmente a un Matrimonio, entonces deberían tener las mismas posibilidades que los cónyuges, de poder elegir por el Régimen patrimonial que más les parezca. Asimismo, coinciden que la separación de patrimonios sería una salvaguardia ante una situación de separación definitiva de los convivientes, porque cada uno puede disponer de sus propios bienes. Algunos indican que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial en caso de que termine la relación convivencial, porque otorga iguales derechos entre ambos convivientes; otros sostienen que simplemente le da un orden económico al conviviente. Del

análisis de las casaciones, observamos que se desprende la necesidad urgente de regular el régimen patrimonial de las uniones de hecho, equiparándolo al matrimonio; debido a que al mantener los bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales, estos quedan como bienes comunes, siendo que uno de las partes puede disponer de ellas libremente, sin necesidad de que la otra tenga conocimiento de esto, perjudicando económicamente al hogar.

3.2. Respecto Del Derecho Comparado:

- De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 02 sobre **EXAMINAR EL DERECHO COMPARADO SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO QUE SE LE OTORGA A LAS RELACIONES PATRIMONIALES EN LAS UNIONES DE HECHO**; se manejó como herramienta la entrevista aplicada a 02 Jueces especializados en Derecho de Familia; 03 Abogados Especializados en Derecho de Familia y a 05 parejas convivientes; que contiene (07 preguntas para Jueces y abogados, y 07 preguntas para parejas convivientes) de las cuales las preguntas N° 03, 04 y 05, están relacionadas al segundo objetivo descrito dándonos el sucesivo resultado:

ESPECIALISTAS: JUECES (2), ABOGADOS (3)

PREGUNTA N° 03 ¿Cree Usted que se debería modificar nuestro modelo legislativo respecto al Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho, con opiniones de legisladores de otros países? ¿Cuál sería su sugerencia y por qué?

- La Juez Dra. Carmen Buchelli Deville si considera que se debería modificar nuestro modelo legislativo respecto al Patrimonio de las Uniones de Hecho; porque de esta forma la Unión de Hecho completa a cabalidad su equivalencia al Matrimonio.
- El Juez Dr. Asencio Díaz Hubert Edison no considera que se debería modificar, porque no se debería equiparar a la Unión de Hecho con el Matrimonio porque se resquebrajaría las políticas del Estado y el Principio Constitucional que promueve el Matrimonio.
- El Abogado Dr. Norly Jonatán Horna Ravelo no está de acuerdo con que se modifique nuestro modelo legislativo, porque se estaría privando de participar de los bienes que

adquieren con tanto sacrificio con su pareja, y llevándose acorde a la Ley que regula la declaración de la Unión de Hecho.

- El Abogado Dr. Luis Fernando Alcántara Castañeda si considera que se debería modificar nuestro modelo legislativo respecto al Patrimonio de los convivientes, porque considera que se debería dar la libertad a las Uniones de Hecho, ya que nuestra legislación las encasilla y obliga por un solo régimen.
- El Abogado Dr. José Luis Che león Chueng si considera que se debería modificar nuestro modelo legislativo respecto al Patrimonio de los convivientes, con opiniones de legisladores de otros países; porque daría mayor libertad a los concubinos de optar por la Separación de Patrimonios.

ESPECIALISTAS: PAREJAS CONVIVIENTES (5)

PREGUNTA N° 04: ¿Ustedes están de acuerdo con la Legislación de España y Uruguay que les permite a las Uniones de Hecho optar por otro Régimen que no sea la de Sociedad de Gananciales? ¿Si, no? ¿Por qué?

- La Señora Eliza Delgado Suarez si está de acuerdo con la Legislación de España y Uruguay que les permite a las Uniones de Hecho escoger por otro Régimen que no sea la de Sociedad de Gananciales, porque este tratamiento jurídico es la más parecida al Matrimonio y protege más a la familia.
- La Señora Isela Sánchez si está de acuerdo con la Legislación de España y Uruguay que les permite a los convivientes elegir un Régimen distinto que no sea la de Sociedad de Gananciales, porque sería más beneficio para ambas partes al no perjudicar los bienes que adquieren durante su Unión.
- El Señor Tobías Huaripata si está de acuerdo porque permitiría a las Uniones de Hecho decidir el Régimen patrimonial que se ajuste a su realidad, porque mediante el acuerdo mutuo pueden elegir qué régimen adoptar en su convivencia y no estar sujeta a lo que la Ley pre establece.
- Anónimo si está de acuerdo con la Legislación de España y Uruguay porque les permite a los convivientes elegir por un régimen diferente al de Sociedad de Gananciales, de forma libre.

- Anónimo si está de acuerdo con la Legislación de España y Uruguay, considera que sería una gran ayuda a proteger los bienes propios de cada concubino.

COMENTARIO: De los entrevistados (Jueces (02) y Abogados (3)) respecto a la tercera pregunta; tres coinciden que, si se debería modificar nuestro modelo legislativo en relación al Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho, con opiniones de legisladores de otros países, ya que de esta manera se equipararía al matrimonio, brindándoles la libertad de elegir por el Régimen de Separación de Patrimonios; sin necesidad de estar encasillándolas como lo hace actualmente nuestra ley. Dos coinciden que no se debería modificar nuestro modelo legislativo en relación al Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho, con opiniones de legisladores de otros países; debido a que se resquebrajaría las políticas del Estado y el Principio Constitucional que promueve el Matrimonio; y se estaría privando de participar de los bienes que adquieren los convivientes con tanto sacrificio.

Respecto a los entrevistados (Parejas convivientes (5)) referente a la cuarta pregunta; todos coinciden que si están de acuerdo con la Legislación de España y Uruguay que les permite a las Uniones de Hecho elegir el régimen patrimonial de su elección; mediante un acuerdo mutuo pueden elegir qué régimen adoptar en su convivencia y no estar sujetos a lo que la Ley pre establece, de esta manera se estaría protegiendo los bienes propios de cada conviviente y a la familia.

ESPECIALISTAS: JUECES (2), ABOGADOS (3)

PREGUNTA N° 04: ¿Conoce de algún país en el que este legislado el Régimen de Separación de Patrimonios respecto de las Uniones de hecho?

- La Juez Dra. Carmen Buchelli Deville refiere que desconoce totalmente respecto a la pregunta.
- El Juez Dr. Asencio Díaz Hubert Edison no conoce.
- El Abogado Dr. Norly Jonatán Horna Ravelo refiere que no.
- El Abogado Dr. Luis Fernando Alcántara Castañeda refiere que no.
- El Abogado Dr. José Luis Che león Chueng refiere que no

ESPECIALISTAS: PAREJAS CONVIVIENTES (5)

PREGUNTA N° 05: ¿Si el Perú aplica la normativa de España en relación a las Uniones de Hecho y su Régimen Patrimonial, están de acuerdo? ¿Si, no? ¿Por qué?

- La Señora Eliza Delgado Suarez si está de acuerdo, porque habría más libertad de elegir entre uno u otro Régimen de acuerdo a la forma de vida de cada persona, evitándose así que uno u otro resulte en el futuro perjudicado.
- La Señora Isela Sánchez si está de acuerdo en que el Perú acepte la normativa de España en relación al régimen patrimonial de las Uniones de Hecho porque se evitaría los problemas judiciales entre parejas.
- El Señor Tobías Huaripata si está de acuerdo, porque quedaría a merced de la pareja el Régimen a adoptar en la convivencia.
- Anónimo si está de acuerdo, porque nos permitiría elegir libremente el Régimen que nos convenga más.
- Anónimo si está de acuerdo, pero tiene que hacerse un estudio previo sobre la realidad de los convivientes en nuestro País.

COMENTARIO: De los entrevistados (Jueces (02) y Abogados (3)) respecto a la cuarta pregunta; todos coinciden que no conoce de algún país en el que este legislado el Régimen de Separación de Patrimonios respecto de las Uniones de hecho.

Respecto a los entrevistados (Parejas convivientes (5)) referente a la quinta pregunta; todos coinciden que si está de acuerdo en que el Perú aplique la normativa de España en relación a las Uniones de Hecho y su Patrimonio; ya que habría más libertad de elegir entre uno u otro Régimen que va formar parte de la convivencia, para ello debería hacerse un estudio previo sobre la realidad de los convivientes en nuestro País.

ESPECIALISTAS: JUECES (2), ABOGADOS (3)

PREGUNTA N° 05 ¿Está de acuerdo con que se equipare la Unión de Hecho con el Matrimonio respecto del Régimen Patrimonial que lo regula?

- La Juez Dra. Carmen Buchelli Deville si está de acuerdo con que se equipare la Unión de Hecho con el Matrimonio respecto del Régimen Patrimonial que lo regula.

- El Juez Dr. Asencio Díaz Hubert Edison no está de acuerdo, porque las reglas ya están establecidas, la elección de una de ellas es la voluntad de cada pareja.
- El Abogado Dr. Norly Jonatán Horna Ravelo no está de acuerdo, porque el Perú al ser mayormente católico, y el Estado sobre todo tiene el deber de garantizar y resguardar a la familia como célula de la sociedad, es por ello que habría muchos casos de abandonos hacia la pareja antes de los dos años de la convivencia.
- El Abogado Dr. Luis Fernando Alcántara Castañeda si está de acuerdo, porque en ambos se sujeta a la voluntad de los convivientes de poder elegir.
- El Abogado Dr. José Luis Che león Chueng si está de acuerdo, aunque en la práctica pocas parejas lo harían; pues ya es un gran logro que se formalice las Uniones de Hecho.

COMENTARIO: De los entrevistados (Jueces (02) y Abogados (3)) respecto a la quinta pregunta; tres coinciden que si están de acuerdo con que se equipare la Unión de Hecho con el Matrimonio respecto del Régimen Patrimonial que lo regula; debido a que en ambos se sujeta a la voluntad de los convivientes de poder elegir, y esto sería un gran logro para que se formalice las Uniones de Hecho. Dos condicen que no están de acuerdo con que se equipare la Unión de Hecho con el Matrimonio respecto del Régimen Patrimonial que lo regula; debido a que el Perú es mayormente católico, y el Estado sobre todo tiene el deber de garantizar y proteger a la familia como célula de la sociedad, y porque las reglas ya están establecidas, quedando a elección de cada pareja el Régimen que mejor les favorezca.

DERECHO COMPARADO	
ESPAÑA	URUGUAY
<p>Régimen Económico: Son tres: Sociedad de gananciales, Separación de bienes y el de partición.</p> <p>Las parejas de hecho así como las parejas matrimoniales pueden pactar formalmente sobre el Régimen Económico que va a regir su relación convivencial.</p> <p>La Pensión De Alimentos: Si durante la vigencia de la unión de hecho, los concubinos tuvieron hijos, ambos convivientes deben contribuir al mantenimiento de ellos, en caso de ruptura, los hijos nacidos durante la convivencia poseerán iguales derechos a los hijos nacidos bajo el matrimonio. Ambas partes podrán pactar la cantidad a aportar por el conviviente que no quede a cargo de los menores. En ningún caso se puede pactar la abdicación a este derecho, tampoco se podrá subsanar la cantidad que debe contribuir por concepto</p>	<p>La legislación uruguaya establece el amparo judicial de la unión convivencial, en el que señala que "Lograrán suscitar la declaración judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los mismos convivientes, procediendo de manera conjunta o separada."</p> <p>Asimismo, una nueva ordenación ha interpuesto esta ley, al instituir que el amparo judicial, no se restringe a comprobar la efectividad de una unión convivencial, sino que, tiene por objeto:</p> <p>a) La fecha en que inicio la unión.</p> <p>b) establecer los caudales que han sido obtenidos a costa del trabajo o capital común para fijar las partes constituyentes de la nueva sociedad de bienes.</p>

<p>de alimentos con los adeudos que tienen la pareja. En caso que no llegaran a un acuerdo respecto de la cantidad a satisfacer por percepción de alimentos, el padre bajo cuya protección han quedado los hijos, podrá demandar su cumplimiento a fin de que esta sea fijada por un juez. Una vez que los hijos han alcanzado la mayoría de edad, podrán demandar ellos mismo la retribución de alimentos. Esto se tramitará por el llamado juicio oral.</p> <p>Vivienda: Mientras dure la convivencia, el uso de la vivienda les pertenece a ambos convivientes y a los menores que conviven con ellos, independientemente quien sea el propietario. En caso que unión de hecho termine, ambos deberán decidir quien permanecerá en la vivienda, a falta de acuerdo será la autoridad judicial quien dispondrá el hecho.</p>	<p>Y esencialmente DESDE este reconocimiento se admite el inicio de una sociedad de bienes sujeta a las normas que gobiernan la sociedad conyugal en cuanto le fueren aplicables, a menos que los convivientes prefirieren de mutuo acuerdo, por otras opciones de gestión de los derechos y deberes que se formen mientras dure la convivencia.</p> <p>Es interesante señalar, que en contraste a nuestra normativa, la legislación uruguaya permite que los concubinos previo reconocimiento de su unión, les asista el derecho de optar entre la sociedad conyugal o el régimen de bienes separados.</p>
---	---

RESULTADO: Los expertos consideran que sería beneficioso adoptar un modelo legislativo extranjero sobre el reglamento patrimonial que regula a los convivientes , porque otorgaría mayor libertad en la elección de uno u otro Régimen, debido a que solo en ambos se sujeta la voluntad de poder elegir sobre su relación; agregan que esto sería un gran logro y fomentaría la formalización de las Uniones de Hecho; teniendo en cuenta que debería realizarse un estudio previo sobre la realidad actual, y las necesidades de cada uno de los convivientes en nuestro País. En cuanto a la propuesta legislativa de España existen tres regímenes patrimoniales siendo el de sociedad de gananciales, Separación de bienes y el de partición; las parejas convivientes que formalicen su relación deberán expresar mediante escritura pública el régimen patrimonial por el cual va estar regido su convivencia. En la legislación de Uruguay las parejas convivientes que formalicen su relación pueden optar de común acuerdo por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se producen durante la vigencia de la unión concubinaria, las mismas que son el régimen de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios; a falta de acuerdo, se concebirá que han decidido por el régimen de sociedad de gananciales.

3.3. Respecto de La Modificación del Art. 326 C.C:

- De acuerdo con lo planteado por el objetivo N° 03 sobre **PROPONER LA INCORPORACIÓN DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LAS UNIONES DE HECHO EN EL ART. 326 DEL CÓDIGO CIVIL**; se manejó como herramienta la entrevista aplicada a 02 Jueces especializados en Derecho de Familia; 03 Abogados Especializados en Derecho de Familia y a 06 parejas convivientes; que contiene (07 preguntas para Jueces y abogados, y 07 preguntas para parejas convivientes) de las cuales las preguntas N° 06 y 07, están relacionadas al tercer objetivo descrito dándonos el sucesivo resultado:

ESPECIALISTAS: JUECES (2), ABOGADOS (3)

PREGUNTA N° 06 ¿Está de acuerdo con que se modifique el Art. 326 del Código Civil y se les otorgue la opción de elegir a las parejas convivientes respecto del Régimen Patrimonial que deseen adoptar? ¿Si, no, por qué?

- La Juez Dra. Carmen Buchelli Deville si está de acuerdo con la modificatoria del artículo
- en mención, porque sería a elección de los convivientes el régimen adecuado a su realidad.
- El Juez Dr. Asencio Díaz Hubert Edison no está de acuerdo, porque generaría otros tipos de relaciones y resquebrajaríamos la célula básica de la sociedad al no generar responsabilidad y deberes de la familia.
- El Abogado Dr. Norly Jonatán Horna Ravelo no está de acuerdo, porque desde un principio antes de hacer vida en común con el acto de la convivencia tienen la opción del Matrimonio por separación de bienes.
- El Abogado Dr. Luis Fernando Alcántara Castañeda si está de acuerdo, porque considera que es parte de la decisión voluntaria de los convivientes.
- El Abogado Dr. José Luis Che león Chueng si está de acuerdo, porque considera que así se equipararía completamente a las Uniones de Hecho con el Matrimonio, y por qué las parejas les darían mayor libertad y seguridad jurídica.

ESPECIALISTAS: PAREJAS CONVIVIENTES (5)

PREGUNTA N° 06: ¿Es para Ustedes discriminatorio que en el Matrimonio exista el Régimen de Separación de Patrimonios y el Régimen de Sociedad de Gananciales; y en las Uniones de Hecho sólo exista el Régimen de Sociedad de Gananciales? ¿Si, no? ¿Por qué?

- La Señora Eliza Delgado Suarez si considera que es discriminatorio, porque en ambas figuras está inmersa la familia, en especial los hijos, quienes no tendrían por qué resultar perjudicados ante una eventual separación.
- La Señora Isela Sánchez si considera que es discriminatorio, porque no da la opción de optar por un Régimen que beneficie a los convivientes.
- El Señor Tobías Huaripata si considera que es discriminatorio, porque es incoherente respecto a lo que se establece que la figura del Matrimonio y la Unión de hecho son similares en cuanto a Derechos y Obligaciones.
- Anónimo si considera que es discriminatorio, porque en la convivencia también formamos una familia y nuestra función es igual a la del matrimonio. La única diferencia es la formalidad del documento y la iglesia.
- Anónimo no considera que es discriminatorio, pero cree que si se debería reconocer este Derecho.

COMENTARIO: De los entrevistados (Jueces (02) y Abogados (3)) respecto a la sexta pregunta; tres coinciden que si están de acuerdo en que se modifique el Art. 326 del Código Civil y se les otorgue la opción de elegir a las parejas convivientes sobre del Régimen Patrimonial que deseen adoptar, con el propósito de equiparar completamente a las Uniones de Hecho con el Matrimonio, brindándoles mayor libertad y seguridad jurídica. Dos condicen que no están de acuerdo en que se modifique el Art. 326 del Código Civil y se les otorgue la opción de elegir a las parejas convivientes respecto del Régimen Patrimonial que deseen adoptar, debido a que generaría otro tipo de relaciones y resquebrajaría la célula básica de la sociedad al no generar responsabilidad y deberes de la familia, porque desde un principio antes de hacer vida en común, con el acto de la convivencia tienen la opción del matrimonio y así elegir el régimen que deseen.

Respecto a los entrevistados (Parejas convivientes (5)) referente a la sexta pregunta; cuatro coinciden que si es discriminatorio que en el Matrimonio exista el Régimen de Separación

de Patrimonios y el Régimen de Sociedad de Gananciales; y en las Uniones de Hecho sólo exista el Régimen de Sociedad de Gananciales, debido a que en ambas figuras está inmersa la familia, en especial los hijos, quienes no tendrían por qué resultar perjudicados ante una eventual separación y porque los hogares formados por convivientes también deberían tener el derecho de elegir el régimen que se adecue a su realidad; también es incoherente respecto a lo que establece la figura del Matrimonio y la Unión de hecho, en que ambos son similares en cuanto a Derechos y Obligaciones. Uno considera que no es discriminatorio que en el Matrimonio exista dos regímenes patrimoniales por los que tienen la oportunidad de la libre elección de régimen; y en las uniones de hecho sólo exista un régimen, pero finaliza diciendo que debería reconocerse el Derecho de poder elegir el Régimen que más se ajuste a su realidad, al igual que los hogares formados por el matrimonio.

ESPECIALISTAS: JUECES (2), ABOGADOS (3)

PREGUNTA N° 07 ¿Cuáles serían las consecuencias si se modificara el Art. 326 del Código Civil y se incorporaría el Régimen de Separación de Patrimonios como una opción patrimonial de los convivientes?

- La Juez Dra. Carmen Buchelli Deville considera que una de las consecuencias sería la igualdad ante la Ley entre la Unión de Hecho y el Matrimonio.
- El Juez Dr. Asencio Díaz Hubert Edison considera que una de las consecuencias sería que no se apostaría por una relación estable y el Matrimonio sería dejado de lado.
- El Abogado Dr. Norly Jonatán Horna Ravelo considera que una de las consecuencias sería que estaría de más la figura del Matrimonio.
- El Abogado Dr. Luis Fernando Alcántara Castañeda considera que no ve ninguna consecuencia negativa; en todo caso si tanto lo están equiparando con el Matrimonio entonces porque no darles la opción de poder elegir.
- El Abogado Dr. José Luis Che león Chueng considera que una de las consecuencias sería haber logrado el objetivo de que las Uniones de Hecho tengan la alternativa de elección (Régimen de Separación de Patrimonios).

ESPECIALISTAS: PAREJAS CONVIVIENTES (5)

PREGUNTA N° 07: ¿Si el Estado establece la incorporación del Régimen de Separación de Patrimonios en la Unión de Hecho; consideran que sería favorable para Ustedes? ¿Si, no? ¿Por qué?

- La Señora Eliza Delgado Suarez no lo considera relevante, porque todo lo que podamos adquirir es para la familia (nuestros hijos).
- La Señora Isela Sánchez si considera favorable si el estado toma esta decisión, porque no afectaría los bienes que cada conviviente adquirió; y ante una posible separación no habría muchos problemas judiciales que afecta la buena relación de la convivencia.
- El Señor Tobías Huaripata si lo considera favorable, porque permitiría a los convivientes decidir qué Régimen adoptar.
- Anónimo si lo considera favorable, porque elegiría el Régimen de Separación de Patrimonios.
- Anónimo silo considera favorable, porque cada pareja tendría la libertad de elegir.

COMENTARIO: De los entrevistados (Jueces (02) y Abogados (3)) respecto a la séptima pregunta; tres coinciden que existiría una igualdad ante la Ley entre la Unión de Hecho y el Matrimonio, por lo tanto, no existiría una consecuencia negativa si el Estado reconoce a los convivientes el derecho de decidir el régimen patrimonial de su preferencia. Dos condicen que existiría una consecuencia negativa, debido a que ya no se apostaría por una relación estable y el Matrimonio sería dejado de lado, y por consiguiente estaría de más la figura del Matrimonio bajo el Régimen de Separación de bienes.

Respecto a los entrevistados (Parejas convivientes (5)) referente a la séptima pregunta; cuatro si consideran favorable si el Estado reconozca este derecho a los convivientes; ya que la finalidad sería que cada pareja pueda elegir el régimen de su preferencia, y esto no afectaría los bienes que cada conviviente adquirió durante la convivencia; y ante una posible separación no habría muchos problemas judiciales. Uno no considera relevante que el Estado reconozca el derecho de elección a las uniones de hecho sobre el reglamento patrimonial, toda vez que lo que podamos adquirir es para la familia, es decir nuestros hijos.

PROPUESTA LEGISLATIVA	
ARTÍCULO ACTUAL	ARTÍCULO MODIFICADO
<p>Artículo 326.- Unión de Hecho “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.</p>	<p>Modifíquese el Artículo 326.- Unión de Hecho “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, es también una familia a la cual se aplica las normas de la familia matrimonial en lo que fuere pertinente y no afecte su naturaleza; siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, o sumados cumplan el mencionado plazo. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal; la sentencia es un reconocimiento de su existencia y surte efecto para el aspecto patrimonial y otros desde el primer día de su inicio. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo, o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización una pensión de alimentos, además que los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen patrimonial adoptado.</p> <p>Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en el presente artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento ilícito.</p>

COMENTARIO: Del Artículo 326 del código civil, se pretende la modificación respecto a las uniones de hecho donde se pueda aplicar las normas de la familia matrimonial, puesto que nuestra norma actual refiere que las uniones de hecho alcanzan propósitos y desempeñan compromisos parecidos a los del matrimonios y esto origina una sociedad de gananciales; más no pueden elegir por el régimen de separación de patrimonios, con esta modificatoria pretendemos que las familias formadas en las uniones de hecho también se puedan aplicar la misma norma que se aplica a las familias matrimoniales ya que en ambos casos del artículo 326 estable que debe obtener propósitos parecidos a los del casamiento, por consiguiente se debería brindar el mismo tratamiento jurídico a la familia.

RESULTADO: Luego de haber aplicado las entrevistas a Jueces, Abogados y parejas convivientes, observamos que gran parte de ellos están de acuerdo con que se modifique el artículo 326 del código civil y consideran que deberían tener mayor libertad y seguridad jurídica respecto al régimen patrimonial que deseen pertenecer cada pareja conviviente; asimismo consideran discriminatorio el no reconocerles este derecho, puesto que en ambas figuras está inmersa la familia, consagrado como instituto originario y primordial de la sociedad en nuestra constitución; el reconocimiento de este derecho tendría consecuencias positivas, porque que cada pareja pueda optar el Régimen patrimonial de su preferencia, y esto no afectaría los bienes que cada conviviente adquiriera. Otros consideran que la modificatoria de este artículo generaría otro tipo de relaciones y resquebrajaría la célula básica de la sociedad al no generar responsabilidad y deberes de la familia, por consiguiente, existiría una consecuencia negativa debido a que ya no se apostaría por una relación estable y el Matrimonio sería dejado de lado.

IV. DISCUSIÓN

Para una adecuada realización de la discusión de resultados, se consideró los resultados más trascendentales y significativos para cotejarlos con los estudios previos y las teorías relacionadas, y de esta manera validar la hipótesis de estudio.

En relación a los objetivos específicos propuestos:

4.1. Objetivo específico 1: Analizar casaciones en relación a las uniones de hecho para demostrar la necesidad de establecer el régimen de separación de patrimonios.

Del análisis de las casaciones demostramos la necesidad de establecer el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho propias, debido a que el régimen patrimonial de comunidad de bienes que se les impone en nuestra legislación a las uniones de hecho, ha llevado consigo a una administración indebida de los bienes sociales por uno de los convivientes, perjudicando gravemente el patrimonio familiar.

Del trabajo previo, según (Enríquez, 2014), sostiene que la comunidad de bienes forjada por la Unión de Hecho, se halla desamparada, en comparación con la sociedad conyugal que surge con el casamiento; a causa del estado civil de los convivientes. Lo cual genera una incertidumbre jurídica sobre el patrimonio obtenido en la Unión de Hecho.

De acuerdo a (Fernandez Frida, 2014) refiere que el Estado debe reconocer la autonomía de las uniones de hecho a escoger el régimen patrimonial, resolviendo la manera de constituir y disponer sus propiedades escogiendo un sistema legal ecuaníme a la familia sin discriminar su constitución.

De las entrevistas realizadas a los versados en derecho de familia, así como a las parejas convivientes se puede constatar que la mayor parte indica que el estado no otorga la ayuda debida a los derechos patrimoniales de las parejas de hecho, pues como se ve reflejado en las casaciones analizadas, uno de los convivientes hace un aprovechamiento indebido respecto de los bienes comunes, disponiendo unilateralmente de ellos con el fin de sacar un beneficio económico para sí mismo, perjudicando gravemente la economía de la familia y poniendo en grave riesgo el patrimonio del hogar constituido; por otro lado un reducido grupo de encuestados considera que la normativa actual si protege el patrimonio de los convivientes al establecer que los bienes logrados en la convivencia son bienes comunes. Es por esto que consideramos que el régimen patrimonial regulado para las uniones de hecho, establecido por nuestra legislación, no logra proteger totalmente el patrimonio familiar,

debido a la negativa y falta de interés de nuestros legisladores en reconocerles (principio libertad) aprovechándose del régimen.

4.2. Objetivo específico 2: Examinar el Derecho Comparado sobre el tratamiento jurídico que se le otorga a las relaciones patrimoniales en las uniones de hecho.

Según el Derecho Comparado entre la legislación de España y Uruguay observamos que no se limita la voluntad de los convivientes al momento de decidir el régimen patrimonial que va a regir su Unión de Hecho, otorgándoles de facultad de poder pactar libremente por otro régimen que no sea el de sociedad de gananciales el cual va a formar parte de su convivencia.

Según el Derecho comparado de la legislación de España, para (Pacheco Lázaro, 2013) indica que las parejas de hecho así como las parejas matrimoniales pueden pactar formalmente sobre el Régimen Económico que va a regir su relación convivencial; no les son de aplicación automática los regímenes económicos pertenecientes a las relaciones matrimoniales como son el de sociedad de gananciales, el de separación de bienes, o el de partición; pero si pueden elegir al igual que el matrimonio, por cualquiera de estos tres regímenes bajo el que va estar regulado su unión de hecho.

En relación al Derecho Comparado de la legislación de Uruguay, según (Fernandez Frida, 2014)precisa que a partir del reconocimiento de la convivencia, se acepta el nacimiento de una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos decidieren de común acuerdo, por una administración diferente de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

De acuerdo a las entrevistas elaboradas a los expertos en derecho de familia, y a las parejas convivientes, así como el estudio de la legislación de España y de Uruguay respecto del tratamiento legislativo a las parejas convivientes, podemos señalar que en ambos estados se reconoce los mismos derechos tanto a las parejas de hecho como a los cónyuges, sin hacer distinción alguna entre ellas, sobre todo en cuanto a la elección del régimen patrimonial, la misma que está sujeta a la voluntad de los convivientes, y al amparo de la familia y del conviviente débil; en cuanto a las entrevistas la mayor parte de ellas manifiestan que sería un gran avance en nuestra sociedad el otorgar la libertad de elegir el régimen patrimonial a las parejas convivientes, pues como queda claro en encasillar a las uniones de hecho en un sólo régimen no ayuda a proteger el patrimonio común de la familia.

4.3. Objetivo específico 3: Proponer la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en el art. 326 del código civil

La investigación ha demostrado que el Estado debe proteger de igual manera el régimen patrimonial de las familias conformadas por el matrimonio, así como las familias formadas por la convivencia, teniendo en cuenta que la familia es la célula básica de la sociedad.

En mérito a lo señalado por (Enríquez, 2014) que existe vacíos legales que dan lugar a la incertidumbre jurídica en cuanto a la Sociedad de Bienes que se genera en la Unión de Hecho, cosa que no ocurre con el matrimonio legalmente constituido, siendo necesario legislar precautelando el interés de las familias conformadas mediante Unión de Hecho.

De acuerdo a (Fernandez Frida, 2014) indica que debemos precisar con exigencia disyuntivas que la ley puede concretar, y ayude a desempeñar en su totalidad la competencia tuitiva que realiza el Estado ante los beneficios de la familia. La unión de hecho produce una sucesión de relaciones patrimoniales y económicas, naciendo el inconveniente de la titularidad o de los frutos que estos generan, pues sólo están reglamentados por lo establecido en la sociedad de gananciales sin tener la alternativa de elección por un régimen distinto como el de separación de patrimonios constituyéndose en una opción para prevenir problemas de carácter patrimonial provenientes como secuela del declive de la convivencia.

De acuerdo a las entrevistas elaboradas a los expertos en derecho de familia, y a las parejas convivientes, podemos señalar que es indispensable que el Estado modifique el Art. 326 del Código Civil respecto a la Unión de hecho, y reconocerle la legitimidad de decidir el régimen patrimonial de su preferencia, así como sucede en el matrimonio. Teniendo en cuenta que la finalidad de la unión de hecho y el matrimonio es la constitución de la Familia y como tal merece protección jurídica.

V. CONCLUSIÓN

1. La Unión de Hecho es productora de la familia al igual que el matrimonio, la norma que lo regula no otorga certeza jurídica plena a los concubinos en relación a su patrimonio. por ello, la necesidad de protegerlos, brindándoles la libertad de decidir por el régimen patrimonial al que decidan pertenecer, por ser una familia que ha decidido por una elección de vida que es factible y adecuado con la norma constitucional vigente.
2. De las casaciones analizadas se desprende la necesidad urgente de regular el régimen del patrimonio de las uniones de hecho, equiparándolo al matrimonio; debido que, al mantener los bienes bajo el régimen de sociedad de gananciales, estos quedan como bienes comunes, siendo que uno de las partes puede disponer de ellas libremente, sin necesidad de que la otra tenga conocimiento de esto, perjudicando económicamente al hogar.
3. Las legislaciones comparadas (España y Uruguay) brindan un aporte importante en razón al régimen patrimonial en la unión de hecho; bien pueden ser aplicados a nuestra legislación en razón que la unión de hecho tiene por finalidad constituir una familia y como tal promoverse la estabilidad económica. Otorgando a las parejas de hecho herramientas para mejorar la gestión y protección de su dominio.
4. Las reformas trazadas constituyen un medio eficaz, con el propósito de otorgar seguridad jurídica plena a los convivientes cuyo resguardo es el fin supremo del Estado. Es por ello que, el estado no puede separar ni obligar la voluntad de los convivientes a través de una ordenación ineficaz, por el contrario, corresponderá resguardar duramente los derechos y obligaciones patrimoniales de los mismos, teniendo en cuenta siempre que la familia es la célula básica de la sociedad, y que el amparo de la persona no signifique un peligro de disipación de la familia.

VI. RECOMENDACIONES

1. Debemos solicitar al poder legislativo, la elaboración de una reforma legislativa, que desde el punto de vista patrimonial otorgue una mayor protección jurídica a las uniones de hecho, para ello correspondería modificarse el artículo 326 del código civil, otorgando a la unión de hecho propia la autónoma deliberación entre los regímenes patrimoniales de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios.
2. Es indispensable que los convivientes registren su unión de hecho ya sea notarial o judicial.
3. Se debe instar a los jueces y magistrados, que al momento de administrar justicia en los procesos de unión de hecho, deban resolverlos conforme a las normas y principios constitucionales como el principio de protección y amparo constitucional de la familia establecida en el artículo cuatro de nuestra Constitución.

VII. PROPUESTA

“ANÁLISIS Y PROPUESTA DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS AL CONSTITUIRSE LA UNIÓN DE HECHO PROPIA EN EL PERÚ”

AUTORES:

Cinthia Paola Pachamora Delgado

Olga Lisbeth Marcos Vásquez

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL A FIN DE RECONOCER EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELEGIR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE VA A REGIR SUS RELACIONES PATRIMONIALES EN LA UNIÓN DE HECHO

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO CIVIL A FIN QUE EN LA UNIÓN DE HECHO TENGAN LA LIBERTAD DE ELEGIR EL RÉGIMEN PATRIMONIAL QUE VA A REGIR SUS RELACIONES PATRIMONIALES.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 326° del código civil, a fin que en la unión de hecho se considere en el régimen patrimonial tanto de sociedad de gananciales como separación de patrimonios.

Artículo 2.- Modificatoria

Modifíquese el artículo 326° del Código Civil, conforme al siguiente texto:

Artículo 326.- Unión de Hecho “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar

Finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”.

Artículo modificado: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, es también una familia a la cual se aplica las normas de la familia matrimonial en lo que fuere pertinente y no afecte su naturaleza; siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, o sumados cumplan el mencionado plazo. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal; la sentencia es un reconocimiento de su existencia y surte efecto para el aspecto patrimonial y otros desde el primer día de su inicio. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo, o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización una pensión de alimentos, además que los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen patrimonial adoptado.

Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en el presente artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento ilícito.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Unión de Hecho, nace como una de las formas de convivencia humana más antigua, conocida como Concubinato. En nuestro país la unión de hecho, es considerado una institución familiar trascendente, debido que diferentes parejas optan por la convivencia antes de casarse legalmente o constituir el matrimonio, tal vez por el costoso trámite que genera el divorcio o porque lo ven como un tiempo de prueba.

Según las cifras registradas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) desde el año 1993 al Censo Nacional del 2007 el porcentaje ha variado de 16,3% hasta 24,6%, las mujeres alcanzan el 24,7% y los hombres el 24,4%; evidenciándose que la convivencia va en aumento cada vez más; y en aras de ello el Estado debe brindar una protección jurídica al patrimonio del cual forman parte muchas familias de parejas convivientes.

Nuestro Código Civil en el art. 326, hace mención que la unión debe haber durado por lo menos dos años continuos, la relación debe ser entre un varón y una mujer, debe ser una unión voluntaria y estar libre de impedimento matrimonial, es decir ambos convivientes deben tener la condición de soltero, alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; a esta unión de hecho se le conoce también como unión de hecho propia. Si bien el matrimonio y la unión de hecho tienen como finalidad formar una familia, nuestra Constitución política y los tratados internacionales protegen a la familia, entonces en igualdad de derechos debe considerarse a la unión de hecho para que puedan optar y elegir libremente el destino que debe tomar su patrimonio (sociedad de gananciales o separación de patrimonios). Puesto que el artículo en mención, obliga a los convivientes asumir el régimen de sociedad de gananciales como única opción, resultando muchas veces perjudiciales para los intereses y obligaciones de los convivientes, en este contexto se ha comprobado que resulta ser siempre la mujer quien termina perjudicada ya que es el varón quien administra los bienes que forman partes de la sociedad de gananciales, debido a que vivimos en un país que aún es machista y es considerado el varón como sexo fuerte.

Ahora bien, al considerar que las uniones de hecho tengan como opción de elegir entre el régimen de separación de patrimonios o el de sociedad de gananciales al cual va a pertenecer su patrimonio, es una manera de dar solución a los problemas que se han venido suscitando y da opción a que cada conviviente pueda generar su propio patrimonio y de esta manera contribuir a que no existan conflictos más adelante, si es que en algún momento desean poner fin a su convivencia.

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no implica gasto para el Estado. Su impacto es positivo porque está enmarcada en proteger a la familia de la desigualdad existente.

EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de Ley, busca modificar el artículo 326° del Código Civil, y se formula conforme a la Constitución política del Perú, los tratados internacionales; y se enmarca dentro de los lineamientos de las Políticas Nacionales planteadas por nuestro país, por tanto, su efecto en la legislación nacional es positiva.

REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (2015). Las uniones de hecho: implicaciones Jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. *Persona y Familia N° 4* , 6.
- Amado, E. (28 de 8 de 2013). *Facultad de derecho de la USMP*. Obtenido de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/51/52>
- AMADO, E. (28 de 8 de 2013). *LA UNION DE HECHO Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS SUCESORIOS SEGÚN EL DERECHO CIVIL PERUANO*. Obtenido de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/51/52>
- Amado, Elizabeth. (2013). La union de hecho y el reconcomiento de derecho sucesorios según el derecho civil Peruano. *Vox Juris*, 25(1), 121-156.
- Ana Silva, Dante Cieza, Katherine Diaz, Lucia Marcelo, & Enrique Montenegro. (2007). *El Régimen Patrimonial en las Uniones de Hecho*. Lima.
- Arroyo, C., & Lozada, A. (2009). *Constitución Política del Perú 1993*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bustamante Oyague, E. (2013). Derechos Sucesorios del Conviviente. *Suplemento de Analisis Legal de la PUCP*, 1.
- Castro Avilés , E. (2014). Analisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho. Lima: Academica de la Magistratura.
- Castro Aviles, A. (2014). Analisis Legal y Jurisprudencial de la Unión de Hecho. Lima: Magistratura.
- Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y derechos de Familia*. Lima.
- Díaz, F., & Marcelo, J. (2007). *La Unión de Hecho como Institución Jurídica Familiar en la Legislación Nacional y en algunas Legislaciones Extranjeras*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Editores Jurista. (2014). *CODIGO CIVIL*. LIMA: JURISTA EDITORES.
- Enríquez, M. (2014). *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico en la nueva perspectiva Constitucional Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Fernandez Collado, & Baptista Lucio. (2014). *Metodologia de la Investigación*. Mc Graw Hill.

- Fernandez Frida. (2014). *Las uniones de hecho frente a la protección de la relaciones patrimoniales equiparables a las existencias en el matrimonio civil como alternativa para superar la carencia de un marco juridico completo en el que no se define la sociedad de bienes*. Chiclayo: Universidad Pedro Ruiz Gallo.
- Gavidia Sánchez, J. (2001). *La Unión Libres en la Ley Foral Navarra de Pareja Estables*. Valencia.
- Gómez, H. (2001). *Introducción al Derecho de Familia*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Hermoza Calero, J. (2016). *Correlación del matrimonio civil y los casos de union de hecho en el Derecho familiar*. Lima: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Hernandez, S., Baptista, L., & Fernandez, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill.
- HILDA. (20 de 6 de 2008). *EL CONCUBINATO*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/el-concubinato>
- HILDA. (11 de 4 de 2008). *EL PATRIMONIO*. Obtenido de <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/el-patrimonio>
- Manrique Gamarra, K. (2011). *La Unión de Hecho*. FFECAAT E.I.R.L.
- Pacheco Lázaro, C. (2013). *La Instauración del Régimen Patrimonial de Separación de Bienes en las Uniones de Hecho Propias*.
- Pérez Martín , J. (1998). *Derecho de Familia. Doctrina sistematizada de la Audiencia Provincial de Barcelona*. España: Lex Nova.
- Pérez Porta, J. (2013). *DEFINICIÓN DE RÉGIMEN*. Obtenido de <https://definicion.de/regimen/>
- Ramirez Amada, E. (2013). *La Unión de Hecho y el reconocimiento de derecho sucesorios según el derecho civil peruano*. *Facultad de derecho de la USMP*, 6.
- Reyes Ríos, N. (2014). *UNION DE HECHO O CONCUBINATO*. Obtenido de <https://es.slideshare.net/EstephanoAlonsoGonzalezGonzalez/union-de-hecho-42326494>

ANEXOS

ANEXO 01: GUÍA DE ENTREVISTA PARA LOS ABOGADOS Y JUECES

Fecha: **Hora:** **Duración:**

Entrevistadores: Cinthia Paola Pachamora Delgado y Olga Lisbeth Marcos Vásquez

Entrevistado **Cargo:**

Introducción

El propósito es conocer sus opiniones respecto a la unión de hecho y separación de patrimonios.

OBJETIVO GENERAL:

“Demostrar la necesidad de establecer el régimen de separación de patrimonios al constituirse la unión de hecho en el Perú”.

Preguntas

PROBLEMA ESPECÍFICO N°1:

Analizar casaciones en relación a las uniones de hecho para demostrar la necesidad de establecer el régimen de separación de patrimonios”.

1.- ¿Está de acuerdo con el tratamiento jurídico respecto al Régimen Patrimonial que se le da a la Unión de hecho en nuestro País? ¿Cuál es su opinión al respecto?

.....

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Cree Usted que el Régimen Patrimonial de Comunidad de bienes tiene por finalidad dar mayor protección y seguridad patrimonial en caso de que termine la relación convivencial, y por ende proteger al conviviente perjudicado?

.....

.....

.....

.....

.....

PROBLEMA ESPECÍFICO N°2:

Examinar el Derecho Comparado sobre el tratamiento jurídico que se le otorga a las relaciones patrimoniales en las uniones de hecho”.

3.- ¿Cree Usted que se debería modificar nuestro modelo legislativo respecto al Régimen Patrimonial de las Uniones de Hecho, con opiniones de legisladores de otros países? ¿Cuál sería su sugerencia y por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

4.- ¿Conoce de algún país en el que este legislado el Régimen de Separación de Patrimonios respecto de las Uniones de hecho?

.....

.....

.....

.....

5.- ¿Está de acuerdo con que se equipare la Unión de Hecho con el Matrimonio respecto del Régimen Patrimonial que lo regula?

.....

.....

.....

.....

.....

PROBLEMA ESPECÍFICO N°3:

Proponer la incorporación al código civil en el art. 326 el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho”.

6.- ¿Está de acuerdo con que se modifique el Art. 326 del Código Civil y se les otorgue la opción de elegir a las parejas convivientes respecto del Régimen Patrimonial que deseen adoptar? ¿Si, no, por qué?

.....

.....

.....

.....

7.- ¿Cuáles serían las consecuencias si se modificara el Art. 326 del Código Civil y se incorporaría el Régimen de Separación de Patrimonios como una opción patrimonial de los convivientes?

.....

.....

.....

.....

.....

ANEXO 02: GUÍA DE ENTREVISTA PARA LAS PAREJAS

Fecha: **Hora:** **Duración:**

Entrevistadores: Cinthia Paola Pachamora Delgado y Olga Lisbeth Marcos Vásquez

Entrevistado (pareja N°)

Nombre: **Cargo:**

Nombre: **Cargo:**

Introducción

El propósito es conocer sus opiniones respecto a la unión de hecho y separación de patrimonios.

OBJETIVO GENERAL:

“Demostrar la necesidad de establecer el régimen de separación de patrimonios al constituirse la unión de hecho en el Perú”.

Preguntas:

PROBLEMA ESPECÍFICO N°1:

Analizar casaciones en relación a las uniones de hecho para demostrar la necesidad de establecer el régimen de separación de patrimonios”.

1.- ¿Ustedes consideran que la separación de patrimonios en las uniones de hecho sería una garantía ante una situación que implique una separación definitiva de los convivientes? ¿Si, no? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

2.- ¿Creen que en nuestro país cuando las parejas conviven, es la mujer quien resulta más perjudicada respecto de los bienes que han adquirido durante la convivencia? ¿Si, no? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

3.- Conocen casos de parejas convivientes que se encuentren en problemas judiciales porque uno de los convivientes ha perjudicado al otro al momento de vender o disponer de un bien sin el consentimiento del otro? ¿Si, no? ¿Qué opina?

.....

.....

.....

.....

.....

PROBLEMA ESPECÍFICO N°2:

Examinar el Derecho Comparado sobre el tratamiento jurídico que se le otorga a las relaciones patrimoniales en las uniones de hecho”.

4.- ¿Ustedes están de acuerdo con la legislación de España que les permite a las uniones de hechos; optar por otro régimen que no sea la de sociedad de gananciales? ¿Si, no? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

5.- ¿Si el Perú acepta la normativa de España en relación a las uniones de hecho y su régimen patrimonial, están de acuerdo? ¿Si, no? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

PROBLEMA ESPECÍFICO N°3:

Proponer la incorporación al código civil en el art. 326. el régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho”.

6.- Es para ustedes discriminatorio que en el matrimonio exista el régimen de separación de patrimonios y el régimen de sociedad de gananciales; y en las uniones de hecho sólo exista el régimen de sociedad de gananciales. ¿Si, no? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

7.- ¿Si el Estado establece la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho; consideran que sería favorable para ustedes? ¿Si, no? ¿Por qué?

.....

.....

.....

.....

.....

Problema	Objetivos	Categorías	Definición	Sub Categorías	Instrumentos
¿Es necesario establecer el régimen de separación de patrimonios al constituirse la unión de hecho propia en el Perú?	General: Establecer la necesidad del régimen de separación de patrimonios al constituirse la unión de hecho en el Perú.	Unión de Hecho	La Unión de hecho; es la unión de un varón y una mujer, que deben encontrarse libres de impedimento matrimonial (no tener estado civil de casado) para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio, unión que debe haber durado cuando menos dos años continuos”. (Bustamante Oyague, 2013)	- Necesidad del Régimen de Separación de Patrimonios. - Similitudes y divergencias entre la Unión de hecho y el Matrimonio.	Análisis Documental Guía de Entrevista
	Específicos: Analizar casaciones en relación a las uniones de hecho para demostrar la necesidad de establecer el régimen de separación de patrimonios.			- Derecho comparado (tratamiento jurídico).	Análisis Documental
	Examinar el Derecho Comparado sobre el tratamiento jurídico que se le otorga a las relaciones patrimoniales en las uniones de hecho.	Separación de Patrimonio	El régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, gestión y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponde los frutos y productos de dichos bienes”. (Editores Jurista, 2014), Artículo. 327 del Código Civil	- Art. 326° del Código Civil (la unión de hecho). - Régimen de Separación de Patrimonios.	Análisis Documental
	Proponer la incorporación del régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho en el art. 326 del código civil.				